UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: EDGAR TICONA JULI.

ASESORA: DRA. VERÓNICA ROCÍO CHÁVEZ DE LA PEÑA.

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL



DEDICATORIA:

A mis padres, por darme la vida, educación, consejos y sobre todo por hacer de mí un hombre de bien; a mis maestros y amigos, porque su apoyo fue fundamental para lograr mis objetivos, les agradezco desde el fondo de mi alma.



AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mis profesores, profesionales de gran sabiduría, quienes se han esforzado por ayúdame a lograr mi carrera de abogado, sencillo no ha sido, pero gracias a las ganas de transmitirme sus conocimientos y dedicación que los ha regido, motivaron en mí el lograr esta nueva meta.



RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional, se realizará el análisis del Expediente Civil N° 01587-2009, sobre divorcio por causal de separación de hecho, con la finalidad de constatar si durante su trámite en doble instancia y en recurso de casación, se realizó un debido proceso o si se incurrió en alguna deficiencia o contradicciones entre las instancias, para emitir la respectiva opinión.

La Demanda de divorcio por causal de separación de hecho, fue interpuesta por don Antonio Flavio Escate Palacios, en representación de Pastor Juan Belizario Apaza, contra de su cónyuge Carmela Suca Coaquira de Belizario, peticionando que el matrimonio que contrajeron el 4 de mayo de 1991, en la Municipalidad distrital Alto de la Alianza, se declare judicialmente disuelto, asimismo la emplazada con la contestación de la demanda reconviene, interponiendo demanda de divorcio por causal de adulterio, solicitando que se le indemnice por ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, por tal motivo, se le otorgue el título de propiedad el inmueble conyugal que adquirieron durante la sociedad de gananciales.

La demanda en primera y en segunda instancia fue declarada fundada en parte, disolviendo el vínculo matrimonial contraído por las partes, e infundada la reconvención interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira, sobre divorcio por causal de adulterio e improcedente la indemnización solicitada por la reconveniente, sin embargo, por esta última razón la Corte Suprema, declaró nula la sentencia de vista, ordenando que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitió nueva sentencia confirmando la sentencia de fecha 12 de marzo del año 2012 en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes. **Revocaron** el extremo de la sentencia que declaró improcedente la indemnización solicitada y **reformulándola** declararon fundada en parte la reconvención de indemnización por lo que se le adjudicó a doña Carmela Suca Coaquira, en calidad de cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, el inmueble ubicado en la Mz. 01 Lote 02 de la Asociación de Vivienda 28 de Agosto del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa e inscrito en la partida registral P20037775 del Registro de Propiedad Inmueble.

Palabra claves: Expediente, divorcio por causal, proceso judicial, análisis, opinión.



ABSTRACT

In the present work of professional sufficiency, the analysis of Civil File N ° 01587-2009, on divorce due to separation of fact, will be carried out, in order to verify whether during its process in double instance and in appeal, it was carried out due process or if any deficiency or contradictions were incurred between the instances, to issue the respective opinion.

The divorce petition for grounds of separation was, in fact, filed by Mr. Antonio Flavio Escate Palacios, on behalf of Pastor Juan Belizario Apaza, against his spouse Carmela Suca Coaquira de Belizario, requesting that the marriage they contracted on May 4, 1991, in the Alto de la Alianza district Municipality, it is declared judicially dissolved, also the one filed with the answer to the complaint reconvenes, filing a divorce claim for cause of adultery, requesting that it be compensated for being the most affected spouse with the separation of In fact, for that reason, the property title granted to them by the marital property they acquired during the property company was granted.

The lawsuit in the first and second instance was declared founded in part, dissolving the marital bond contracted by the parties, and unfounded the counterclaim filed by Mrs. Carmela Suca Coaquira, on divorce due to adultery and inadmissible the compensation requested by the claimant, without However, for this last reason, the Supreme Court declared the judgment of opinion void, ordering that the Superior Chamber issue a new ruling, in accordance with the law already acted.

The Permanent Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Tacna, issued a new sentence confirming the judgment dated March 12, 2012, in the end that resolves to declare the claim founded, consequently, dissolved the matrimonial bond contracted by the parties. They revoked the end of the sentence that declared the requested compensation inadmissible and reformulating it declared in part the reconsideration of compensation for what was awarded to Mrs. Carmela Suca Coaquira, as the spouse most affected by the de facto separation, the property located in the Mz. 01 Lot 02 of the Housing Association August 28 of the district of Gregorio Albarracín Lanchipa and registered in the registration P20037775 of the Property Registry.

Keywords: File, divorce on grounds, judicial process, analysis, opinion.



TABLA DE CONTENIDOS

Ca	arátula	
De	edicatoria	.ii
Αg	gradecimiento	iii
Re	esumen	iv
Ab	ostract	.V
Ta	abla de Contenidosv	/i
Int	troducción	vii
1.	Síntesis de la Demanda	
2.	Síntesis de la Contestación de la Demanda	5
3.	Fotocopias de Recaudos y Principales Medios Probatorios	20
	3.1 Acta de Matrimonio Contraído entre las Partes	20
	3.2 Acta de Nacimiento de Karina Belisario Suca	. 21
	3.3 Acta de Nacimiento de Lenín Leopoldo Belisario Suca	. 22
	3.4 Acta de Constatación	. 23
	3.5 Constancia de Ratificación de Separación de Hecho	. 24
	3.6 Demanda de Alimentos Interpuesta por la Emplazada al Accionante a favor de	
	Sus 2 hijos	. 25
	3.7 Inventario Valorado de Bienes de la Sociedad de Gananciales	. 28
4.	Síntesis del Auto de Saneamiento Procesal.	29
5.	Síntesis de la Audiencia Conciliatoria	.29
6.	Síntesis de la Audiencia de Pruebas	30
7.	Fotocopia de la Sentencia del Juzgado Especializado de Familia de Tacna	. 35
8.	Fotocopia de la Sentencia de la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia	
	De Tacna	. 41
9.	Fotocopia de la Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de	
	Justicia de la República (Casación N° 2479-2013-TACNA)	. 46
10.	Fotocopia de la Nueva Sentencia de la Sala Civil "Permanente de la Corte Superior	
	De Tacna	. 58
11.	Jurisprudencia de los Últimos 10 años	. 65
12.	Doctrina Actual sobre la Materia Controvertida	. 69
13.	Síntesis Analítica del Trámite Procesal	.77
14.	Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto Submateria	. 85
Con	nclusiones	

Recomendaciones

Referencias



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional, está orientado a realizar un resumen analítico del Expediente Civil N° 01587-2009, con la finalidad de constatar si durante su desarrollo se realizó un debido proceso o si se cometió alguna deficiencia o contradicción entre las instancias.

Al respecto, realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que la demanda fue incoada por don Antonio Flavio Escate Palacios, en representación de Pastor Juan Belizario Apaza, contra su cónyuge Carmela Suca Coaquira de Belizario, peticionando que el matrimonio que contrajeron el 4 de mayo de 1991, en la Municipalidad distrital Alto de la Alianza del departamento de Tacna, se declare judicialmente disuelto. Asimismo la emplazada con la contestación de la demanda reconviene, interponiendo demanda de divorcio por causal de adulterio, solicitando que se le indemnice por ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, peticionando que se le otorgue la propiedad del inmueble conyugal que adquirieron durante la sociedad de gananciales.

El proceso se tramitó en doble instancia y en recurso extraordinario de casación, dándole la razón al accionante, en consecuencia, se disolvió el matrimonio contraído por las partes, asimismo se determinó que la emplazada era la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho, por tal motivo, se le adjudicó el inmueble conyugal, ubicado en la Mz. 01 Lote 02 de la Asociación de Vivienda 28 de Agosto del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de la provincia y departamento de Tacna e inscrito en la partida registral P20037775 del Registro de Propiedad Inmueble.

Finalmente se emite la opinión analítica del expediente en estudio, las conclusiones y recomendaciones a las que se ha arribado, asimismo se considera la referencia bibliográfica utilizada para la elaboración del presente resumen.



1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 7 de julio del 2009, Don PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA, representado por su Abogado ANTONIO FLAVIO ESCATE PALACIOS, interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho, durante 8 años, contra CARMELA SUCA COAQUIRA DE BELIZARIO, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial entre ambos.

Fundamento de Hecho:

El accionante sustenta la demanda en los siguientes fundamentos facticos:

El Demandante señala que con la demandada CARMELA SUCA COAQUIRA DE BELIZARIO, contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad distrital Alto de la Alianza del Departamento de Tacna con fecha 4 de Mayo de 1991.

Que, durante la vigencia de régimen matrimonial, procrear a sus dos hijos Karina Belizario Suca, quien tiene actualmente 22 años y Lenín Leopoldo Belizario Suca, actualmente tiene 18 años de edad, además han adquirido un inmueble durante la sociedad de gananciales.

Que, fundamenta la causal de separación de hecho, una vez realizado el acto del matrimonio, inexplicablemente y sin razón alguna la demandada cambio totalmente de actitud y el trato para con el accionante, entre otros eventos ofensivos e irreproducibles que hicieron que los sentimientos y el amor se empiecen a menoscabar y diluir.

Asimismo señala que le solicitó a la demandada que cambie para mejorar la relación conyugal, pero solo recibió promesas que jamás se cumplieron, logrando que se pierda el afecto, los sentimientos, el amor y que el cariño hacia sus hijos no fuera suficientes para lograr mantener unida la relación conyugal que se hizo insoportable e irreconciliable.

Que, la armonía conyugal, el amor, la ayuda recíproca, la comprensión, la tolerancia se agudizan por la incompatibilidad de sus caracteres traduciéndose en una falta de comprensión, de entendimiento mutuo, ocasionando que no haya una relación fluida, no obstante que el demandante mantuvo la esperanza de que la existencia de sus hijos podrían hacerle cambiar el carácter enfermizo que tiene la demandada.



Al sentirse el accionante humillado por la conducta deshonesta, cruel e inhumana de la demandada, en el año 1996 tomo la decisión de separarse de hecho de doña Carmela Suca Coaquira de Belizario, siendo que el gran amor que sentía por sus hijos no fue suficiente para evitar la desunión.

A partir del año 2002 la relación conyugal por decisión de ambos, tal como la misma demandada lo reconoce en su escrito de demanda sobre cobro de alimentos que inicio ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna – Expediente Nro. 261-2002, Secretario Dr. Jaime la Rosa y que actualmente se encuentra en el archivo central.

La separación de hecho se encuentra acreditada con el escrito de demanda de alimentos presentado por doña Carmela Suca Coaquira de Belizario, el acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín donde su hijo Lenin Leopoldo Belizario Suca reconoce que su padre ya no vive en el hogar conyugal desde hace 08 años y luego su hija Karina Belizario Suca confirma que el accionante se encuentra separado de su madre Carmela Suca Coaquira de Belizario y no vive en el domicilio conyugal desde hace 08 años, lo que corrobora con la constancia emitida por el mismo Juzgado de Paz Gregorio Albarracín donde en audiencia sostenida por el recurrente Antonio Flavio Escate Palacios en su calidad de apoderado con la demandada Carmela Suca Coaquira de Belizario, confirma que ambos se encuentran separados de hecho desde el año 2002.

Los hijos de las partes Lenín Leopoldo y Karina Belizario Suca, perciben una pensión alimenticia otorgada por el demandante, conforme al expediente Nro. 261-2002, seguido ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna, de cuyo pago se encuentra al día por que le descuentan por planillas mensualmente, como lo acredita con las dos boletas de pago que acompaña.

Además indica que la demandada trabaja en el sector la Yarada realizando diariamente labores agrícolas, lo que acredita con el acta de constatación realizada por el Juzgado Gregorio Albarracín, donde su hijo Lenín Leopoldo Belizario Suca, reconoce que se encuentra de viaje.

Durante el matrimonio han adquirido y construido un inmueble ubicado en el distrito de Gregorio Albarracín – Asociación de Vivienda Villa 28 de agosto Mz. L1 – Lote 02 y que se encuentra inscrito en la zona Registral Nro. XIII de Tacna, con un área de 139.71 metros cuadrados y que se encuentra avaluado en \$26,000.00 dólares americanos.



Fundamento de Derecho

El accionante sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos jurídicos:

- En el Art. 333, inc. 12 del C.C., Son causales de separación de cuerpos: La separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de 4 años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el Art. 335 (ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio).
- Art. 345 del C.C., para invocar el supuesto del inciso 12 del Art. 333 del C.C. el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias.
- Tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley Nro. 27495, para efectos de la aplicación del inciso 12 del Art. 333 no se considerara separación a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- Art. 349 del C.C., Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Art.
 333 inc. 1 al 12.

CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

El 1er. Juzgado de Familia de Tacna, recibe la demanda y le asigna el número de Exp. 01587-2009 y al mismo tiempo procede a calificarla. Emite la Resolución número 1 de fecha 9 de julio del 2009, en la que emite el Auto Admisorio de la demanda calificándola positivamente, resolviendo Admitir a trámite la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho, la cual, se tramitara bajo los alcances del **proceso de conocimiento**, teniendo por ofrecidos los medios probatorios y al mismo tiempo corre traslado de la misma tanto al **Ministerio Publico** como a la **demandada Carmela Suca Coaquira de Belizario** por el termino de 30 días para que conteste la demanda.

EMPLAZAMIENTO.

El 1er Juzgado de Familia de Tacna, procede a notificar a la demandada Carmela Suca Coaquira de Belizario, por intermedio de un aviso de Notificación de fecha 22 de julio



2009, al no encontrarse en su domicilio programándose una nueva fecha de Notificación. Habiéndose programado para el 23 de julio 2009, no encontrándose en su domicilio fue notificado con cedula de notificación No. 2009-030100-JR-FA. Se procedió de acuerdo al Art. 161 del C.P.C., asimismo fue Notificado al domicilio procesal de su Abogada con fecha 2 de setiembre 2009.



2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 9 de setiembre del 2009, Doña Carmela Suca Coaquira de Belizario, representada por la Dra. PAOLA TERESA MONTALICO CCALLA, habiendo sido notificado con la demanda de Divorcio por causal de Separación de hecho. Interpuesta por Antonio Flavio Escate Palacios apoderado de Pastor Juan Belizario Apaza, incoada en su contra, cumple con apersonarse y señalar el domicilio procesal en Calle Presbítero Andia L-01 Of. 105 del cercado de Tacna, lugar al que solicita se le haga conocer con las Resoluciones y demás actuados, ulteriores, las que devenguen del presente proceso.

PETITORIO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

A mérito de su apersonamiento, con derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la defensa de su derecho e intereses con sujeción a un debido proceso, procede a contestar la demanda, la cual, contradice en todos sus extremos, a fin de que en su oportunidad se declare INFUNDADA; en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Al punto primero, que es verdad que contrajo Matrimonio Civil en la fecha y lugar indicada en la demanda y que además antes de su matrimonio convivieron por más de cinco, como es de verse de la partida de nacimiento de la hija Karina.

Al punto dos y tres en parte es cierto, en vista que cuando se encontraba conviviendo con su esposo este ejercía actos de violencia física y psicológica inclusive ha sido agredida estando embarazada de su hija Karina Belizario Suca, que puso en peligro la vida de la hija y de la emplazada, por este, acto cobarde violatorio de los derechos humanos que fue víctima tuvieron que intervenirle quirúrgicamente, esta versión se corrobora con el historial clínico que obra en el Hospital Hipólito Unanue; por lo que mal hace el apoderado del demandante al señalar que la convivencia era armoniosa, cordial y que haya existido una total felicidad.

Al punto cuatro es falso lo indicado; en vista que más bien la absolvente fue quien soportó las agresiones continuas, no existiendo explicación alguna, porque era objeto de



continuos maltratos, hasta que descubrió en el año 2000 que su esposo venía manteniendo una relación extramarital con Ketty Yuli Rosales Espinoza, como es de verse de la toma fotográfica que adjunta como prueba e inclusive en la parte posterior obra una dedicatoria hecha al esposo, en donde le señala "que se siente contenta de cumplir una año de enamorados y espero muchos años más", por lo que está probado que el esposo mantenía esta relación desde el año 1999; sin embargo la absolvente al tomar conocimiento de esta infidelidad, opto por perdonarla con la finalidad de mantener unida su familia en el bienestar de los hijos.

Al punto cinco, seis y siete refiere una vez más que lo indicado por el apoderado del demandado carece de veracidad en vista que su esposo en todo momento ejercicio violencia psicológica y física en agravio de sus mis menores y de la absolvente. Asimismo, no entiende como el apoderado del demandado sin prueba alguna atenta contra su honor al indicar que ostento una conducta deshonesta, si lo único que ha hecho es soportar las humillaciones, agresiones físicas que impartía el esposo sobre su persona; sin embargo ahora se da cuenta de que todo lo que hizo fue en vano, porque el esposo ni siquiera tiene la valentía de reconocer que es el quien abandono el hogar conyugal para mantener sus relaciones adulteras, no importándole en ningún momento el estado emocional de sus menores hijos en ese entonces.

Al punto ocho, es completamente falso que la relacional conyugal haya fenecido por decisión de ambas partes, ya que es más bien que por razones laborales el esposo se encontraba ausente del hogar conyugal, porque la absolvente se encontraba radicando en esta ciudad al cuidado de sus hijos ya que estos se encontraban estudiando primaria y secundaria y su esposo se encontraba laborando en la Guarnición de la Provincia de Concepción por su condición de militar con el grado de Técnico del Ejército Peruano. Asimismo, preciso que el demandado retornaba esporádicamente a su domicilio conyugal, cito en esta ciudad para quedarse por tres días o más y retornaba a su trabajo con la promesa que iba a retornar pronto y en cualquier momento, permaneciendo ellos contento a la expectativa de su promesa, situación que poco a poco fue haciéndose cada vez más esporádica, cayeron en saco roto sus promesas, porque no se concretizo, hasta que ya los últimos tres años vino unas seis o siete veces mientras que la absolvente siempre estuvo en su casa conyugal esperando su retorno y al cuidado de sus hijos que están estudiando bajo la dirección y tutoría en la Universidad Nacional y secundaria respectivamente; el derecho objetivo, sustantivo y la jurisprudencia nacional sostienen que cuando por razones laborales uno de los cónyuges se aleja del domicilio conyugal, esta razón no puede ser tomada como abandono de hogar para invocar la causal de



separación de hecho. Si se pretende establecer en el presente proceso QUIEN FUE EL QUE ABADONÓ EL HOGAR CONYUGAL EN FORMA UNILATERAL SIN IMPORTARLE EL DAÑO MORAL QUE OCASIONÓ A SUS MENORES HIJOS ES CON TODA CERTEZA EL DEMANDANTE PORQUE LA ABOLVENTE SIEMPRE HA ESTADO EN EL HOGAR CONYUGAL.

Al punto nueve, está acreditado que su esposo CONCLUYO LA RELACION MATRIMONIAL EN FORMA UNILATERAL, esta versión se corrobora con la Constancia emitida por el Juez del Distrito Gregorio Albarracín.

Al punto diez, es cierto que sus hijos vienen percibiendo una pensión alimenticia, porque la absolvente tuvo que invocar un proceso en contra de su esposo, ya que éste cuando se encontraba trabajando en Concepción empezó a desentenderse de sus obligaciones alimentarias.

Al punto once, es falso que la absolvente venga haciendo labores agrícolas, en vista que esporádicamente tengo que trabajar en diferentes oficios para poder solventar los gastos de alimentación a favor de sus hijos y propios, ya que lo que percibe por alimentos no cubre las necesidades básicas, teniendo en cuenta que su hija está estudiando en la Universidad y el hijo en la secundaria. Asimismo, es de verse del Acta de Constatación solicitada por el apoderado de su esposo que no se ajusta a la verdad, por lo que su despacho deberá tener en cuenta la conducta temeraria del apoderado, por estar faltando al Principio de Veracidad.

Al punto doce, es verdad que juntos adquirieron el terreno ubicado en el Distrito Gregorio Albarracín Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto Mz. L1 Lote 02, mas no es cierto que el esposo le haya ayudado a construir el bien inmueble que pretende liquidar, porque ella ha sido quien tuvo que privarse de muchas cosas para lograr tener una vivienda digna a favor de sus hijos e inclusive tuvo que sacarse un préstamo del Banco de Materiales, deuda que a la fecha viene manteniendo esta versión se acredita con la Notificación de fecha 07 de septiembre de 2007 que se acompaña.

FUDAMENTOS DE DEFENSA

Se puede observar que el demandante desde que poco a poco se alejó del hogar conyugal, nunca tuvo interés en deponer su actitud a fin de poder reanudar la relación



matrimonial, debido a que el demandante empezó a sostener varias relaciones extramatrimoniales, conducta que viene manteniendo hasta la fecha.

Así también refiere que cuando contrajo matrimonio con el demandante, pensó que iba a ser para toda la vida, por lo que se dedicó a cumplir con sus deberes y obligaciones como cónyuge y madre de sus hijos, por lo que tuvo que renunciar al sueño de todo persona normal de continuar con sus estudios superiores y ser una profesional, entrego toda su juventud al cuidado del hogar, sus hijos hasta el momento que ya cuenta con más de 40 años de edad, sin saber que con la persona que había elegido como su pareja iba a tener una vida de infierno, porque solamente este ejercía actos de violencia contra su persona, no teniendo paciencia ni siquiera para con sus hijos.

Ocurre desde que el demandante abandono su hogar en forma injustificada, nunca se preocupó del estado emocional y espiritual de sus hijos, esta versión se corrobora con los informes psicológicos emitidos por el psicólogo del Hospital Metropolitano ubicado en el Cercado de Tacna.

INDEMNIZACIÓN

A la luz de nuestra legislación nacional y supranacional como son los derechos humanos del que el Perú es parte, solicita las siguientes indemnizaciones:

INDEMNIZACION AL DAÑO A LA PERSONA, en su modalidad de dañó material y psicológico.

Daño material dentro del matrimonio ha sido objeto de agresión física por el demandante hasta el punto que ha sido internada en el Hospital Hipólito Unanue de esta ciudad, cuyo detalle se encuentra en su historia clínica; esta agresión ha traído secuela que hasta la fecha viene padeciendo con fuertes dolores estomacales, uterinos y vaginales que requieren un largo y costoso tratamiento para paliar en algo su agonía y sufrimiento.

Daño psicológico, por más de 18 años ha sido objeto de maltrato psicológico por el demandante, como es el tener que soportar humillaciones, insultos, alejamiento injustificado del hogar, espera permanente sin que este retorne, que le causaba gran angustia y que ha hecho de ella una persona inestable, sumisa, desconfiada, que haya perdido el sentido de la vida, citación que amerita un largo y costoso tratamiento para



poder recuperar su personalidad y recuperar la autoestima y seguridad frente a la comunidad.

INDEMNIZACION AL PROYECTO DE VIDA

Ha dedicado toda su juventud, más de 18 años de su vida a su hogar, a sus hijos y al servicio de su esposo, con la ilusión y esperanza de que esto sería para toda la vida, ha apoyado la carrera profesional de su esposo para que siga escalando en la jerarquía militar, situación que así se ha dado concretamente, hasta el punto que en la actualidad está a puertas de jubilarse con una pensión de por vida con más de S/. 1,500.. nuevos soles mensuales, sujetos a aumentos al equivalente de un efectivo militar que se encuentra en actividad de la misma jerarquía; si hablamos de justicia ¿acaso no es correcto de que parte de esa jubilación que se ha logrado dentro del matrimonio y convivencia le corresponda? De los fundamentos precedentemente expresado se desprende que en la actualidad con más de 45 años de edad, de los cuales dedicados más de 18 años a su matrimonio y más 6 de convivencia, tenga muy pocas oportunidad de realizarse como toda persona con un nuevo hogar en el que pueda procrear sus propios hijos, en consecuencia el demandante a frustrado sus proyectos de vida, por lo que solicita se le indemnice de por vida con 50% de la pensión de jubilación que gozara el demandante y frustrador de su proyecto de vida, mas S/. 100,000.00 nuevos soles por el daño a la persona que me infringió para mi tratamiento correspondiente.

PERDIDA DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

Asimismo acredita que han adquirido un bien inmueble terreno ubicado en el Distrito Gregorio Albarracín L., Asociación 28 de Vivienda Villa 28 de Agosto Mz. L1 Lote 02, por lo que estando probado de autos que el demandante abandono el hogar sin justificación, solicita que se le otorgue el bien en vista que él fue el causante de la ruptura matrimonial de hecho.

RESPECTO A LOS ALIMENTOS:

También pide al señor Juez, por estar probado en autos que el demandante ha instaurado la presente acción con el solo fin de cortarle los alimentos que viene percibiendo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El accionante amparo la absolución de la demanda, en los artículos 424, 425 y 442 en razón que se viene cumpliendo con todos los requisitos exigidos para la contestación de la demanda.

2.2 RECONVENCION.

OTROSI DIGO: Por convenir a su derecho Interpone Reconvención, por lo que procede interponer demanda de Divorcio por causal de Adulterio.

PETITORIO DE LA DEMANDA

Ante el Juzgado se apersona a fin de interponer DEMANDA DE DIVORCIO por la causal de Adulterio, por lo que el juzgado en su oportunidad debe declarar FUNDADA la presente demanda y en consecuencia Disuelto el vínculo matrimonial y fenecimiento de la Sociedad de Gananciales. Asimismo en aplicación de la Ley Art. 345-A y 351 del C.C. también peticiona que el demandado le indemnice por el daño a la persona y daño al proyecto de vida; y en cumplimiento al Art. 352 solicita que se le adjudique el bien inmueble sito en Asociación 28 de Vivienda Villa 28 de Agosto Mz. L1 Lote 02, del Distrito Gregorio Albarracín L.; por lo que procede a sustentar la presente demanda en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasa a exponer:

FUDAMENTOS DE HECHO:

Con fecha 27 de diciembre del 2001, viajo a la Provincia de Concepción en compañía de sus menores hijos para visitar a su esposo, sin embargo la actitud del demandado fue reprochable indicándole "que hacen acá", "a que han venido"; por lo que optaron en quedarse una semana, no importándole al demandado sobre las necesidades que demandaba esta estadía en esa provincia, es en esa semana Señor Juez que se enteró que su esposo venía manteniendo una relación adúltera con KETTY YULY ROSALES ESPNOZA, por lo que increpo su conducta; sin embargo este en todo momento negó la indicada relación a pesar que la misma fémina le encaro a su esposo, indicándole "¿por qué mientes si es verdad que venimos manteniendo una relación sentimental desde hace unos años?", es por ello que opto en buscar en las pertenencias de su esposo en donde logro encontrar la foto de la indicada fémina con la inscripción de una dedicatoria que decían que habían cumplido unos años de enamorados, esta versión se corrobora con la toma fotográfica que adjunta como prueba, luego de suscitados estos hechos la



recurrente opto por retornar a su domicilio conyugal en la ciudad de Tacna, moralmente destrozada, porque no entendía ¿Cómo era posible que mientras sus hijos sufrían su ausencia, y ella ansiosa esperaba su retorno, este tranquilamente faltaba al deber conyugal de esposo y padre, dándose la vida de soltero, negando a su familia constituida?

Asimismo, indica que posterior a estos hechos el demandado a inicios del 2002, vino a esta ciudad en donde continuaron su relación conyugal con normalidad, en donde le solicito al demando que "por favor pidiera su cambio de colocación" y este le indicó que tuviera paciencia, que las cosas no son fáciles que todo depende de su Comando.

El demandado en el año 2003, por su Comando fue enviado como integrante de la misión de paz de la ONU a Haití, estando por 06 meses; no perdiendo la comunicación al demando con sus menores hijos, en donde este siempre hacia la promesa que iba a regresar que no se preocuparan; sin embargo después de retornar de su comisión de trabajo, este opto por quedarse en la Provincia de Concepción, no entendiendo el motivo de su negatividad de retornar a nuestro hogar conyugal fijado en la ciudad de Tacna.

Después de suscitados estos hechos el demandado venia esporádicamente en el 2004 y 20005 a su hogar conyugal, visitaba a sus menores hijos e inclusive el demandado opto por llevar a su menor hijo Lenin a la provincia de Concepción para pasar las vacaciones, pero más bien fue objeto de maltrato de parte de su progenitor; es por ello que su hijo optó en retornar a la ciudad de Tacna.

Como es de verse de autos su esposo ha venido manteniendo una relación extramarital con Ketty Yuli Rosales Espinoza, por lo que se presume que a la fecha hayan procreado, de no ser con esta es posible que tenga descendencia con otra fémina; por lo que a fin de DEMOSTRAR LA CAUSAL DE ADULTERIO que invoca; es que solicita al Señor Juez disponga se curse oficio a la Oficina de Registro de Familia Bienestar del Ejército Peruano, cito en el Cuartel General del Ejército (pentagonito), Av. Boulevard S/N Lima. Asimismo, se curse oficio a la Municipalidad de el Tambo – Huancayo.

Por estos fundamentos expuestos solicita se declare FUNDADA su demanda por la causal de Adulterio y se le INDEMNICE a la luz de nuestra legislación nacional y supranacional como son los Derechos Humanos del que el Perú es parte, solicita las siguientes indemnizaciones:



PRIMERO: INDEMNIZACION AL DAÑO A LA PERSONA, en su modalidad de daño material y psicológico.

Daño Material dentro del matrimonio ha sido objeto de agresión física por el demandante hasta el punto de que ha internado en el Hospital Hipólito Unanue de esta ciudad, cuyo detalle se encuentra en su historia clínica, esta agresión ha traído secuela que hasta la fecha le viene padeciendo con fuertes dolores estomacales, uterinos y vaginales que requieren un largo y costoso tratamiento para paliar en algo su agonía y sufrimiento.

Daño Psicológico, por más de 18 años ha sido objeto de maltrato psicológico por el demandante, como es el de tener que soportar humillaciones, insultos, alejamiento injustificado del hogar, espera permanente sin que este retorne, que le causaba una gran angustia que ha hecho de ella una persona inestable sumisa, desconfiada, que haya perdido el sentido de la vida; situación que amerita un largo y costoso tratamiento para poder recuperar su personalidad y reinsertarse en la comunidad.

SEGUNDO: INDEMNIZACIÓN AL PROYECTO DE VIDA

Ha dedicado toda su juventud, más de 18 años de su vida, a su hogar, a sus hijos y al servicio de su esposo, con la ilusión y esperanza de que esto será para toda la vida, ha apoyado en la carrera profesional a su esposo para que siga escalando en la jerarquía Militar, situación que así se ha dado concretamente, hasta el punto que en la actualidad está a puertas de jubilarse con una pensión de por vida con más de S/. 1,500.00 nuevos soles mensuales, sujetos a aumentos equivalente de un efectivo Militar que se encuentra en actividad de la misma jerarquía; si se habla de Justicia ¿acaso no es justo de que parte de esa jubilación que se ha logrado dentro del matrimonio y convivencia me corresponda?. De los fundamentos precedentemente expresado se desprende que en la actualidad tiene más de 45 años de edad, de los cuales ha dedicado más de 18 años a su matrimonio y más de 6 de convivencia, tiene muy pocas oportunidades de realizarse como toda persona con un nuevo hogar en la que pueda procrear sus propios hijos, en consecuencia el demandante a frustrado su proyecto de vida por lo que solicita se le indemnice de por vida con el 50% de la pensión de jubilación que gozara el demandante y frustrar su proyecto de vida, mas S/. 100,000.00 nuevos soles por el daño a la persona que le infringió para su tratamiento correspondiente.



CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCION:

El 1er. Juzgado de Familia de Tacna, emite la Resolución No. 03 de fecha once de septiembre del dos mil nueve, por CONTESTADA LA DEMANDA y al mismo tiempo ADMITE LA DEMANDA DE RECONVENCION calificándolo positivamente, resolviendo admitir a trámite la demanda de Reconvención por causal de ADULTERIO, la cual se tramitara bajo los alcances del proceso de conocimiento teniendo por ofrecidos los medios probatorios y al mismo tiempo corre traslado de la misma tanto al Ministerio Publico como al demandado Don Pastor Juan Belizario Apaza, por el plazo de ley para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Así.

EMPLAZAMIENTO:

El Primer Juzgado de Familia de Tacna, procede a notificar al demandado Don Pastor Juan Belizario Apaza, recepcionando su Abogado representante Antonio Flavio Escate Palacios por intermedio de una cedula de notificación de fecha 05 de octubre 2009, acompañando copia de la Resolución No. 03. De Admisorio.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCION DEL DEMANDADO PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA.

El 12 de octubre del 2009, el reconvenido don Pastor Juan Belizario Apaza por intermedio de su abogado Antonio Flavio Escate Palacios habiendo sido notificado con la demanda de Reconvención procede a contestar:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Es total y absolutamente falso que durante el concubinato sostenido con la demandada, el accionante le haya agredido física o psicológicamente y menos cuando se encontraba embarazada; prueba de ello es que la demandada no presenta ninguna prueba que lo acredite. Además que resulta incongruente y contradictorio el hecho de que estando embarazada es justamente el momento en que por vivir armoniosamente se casaron después de un largo periodo de convivencia; lo que significa que de ser cierta la supuesta agresión no se hubiera producido dicho acto matrimonial y es por ello que ambos se casaron.

El hecho de que la demandada haya dado a luz mediante una intervención Quirúrgica no significa de modo alguno que haya sido agredido por el demandante, lo que solo



demuestra una mala intencionalidad para falsear la verdad con la finalidad de conseguir el evidente propósito de ser indemnizada ilícitamente y enriquecerse fraudulentamente. Además que si hubiera sido cierto, esta tuvo el· tiempo que le otorga la ley (06 meses) para denunciar el hecho o demandar la disolución de nuestro vinculo de concubinato o matrimonial por la cual de violencia física o psicológica, conforme dispone el Art. 339 del C.C.

Respecto a que el demandante ha sostenido una relación sentimental con doña Ketty Yuly Rosales Espinoza, es una versión totalmente falsa, debiendo tenerse presente que don Pastor Belizario desconoce a dicha persona, de la fotografía y dedicatoria que se menciona; por lo que se trataría de otra prueba fabricada por la demandada.

Es falso y no existe ningún medio probatorio fehaciente e indubitable, que acredite que el recurrente haya ejercido algún acto de violencia contra sus hijos y la demandada, porque las evaluaciones psicológicas que presenta en autos no son de la fecha en que supuestamente se produjo el aludido maltrato, sino de una fecha actual en que mi demandante ya no vive con sus hijos ni con la demandada, siendo imposible que los pueda maltratar más aún que ella misma dice que desde el año 2002 el demandante ya no ha retomado al hogar conyugal.

La demandada niega que a partir del año 2002 la **relación conyugal** feneció, señalando que más bien se produjo par los motivos laborales de su poderdante; versión que es totalmente falsa y queda probado con el escrito de contestación a la demanda de alimentos donde la demandada reconoce que la relación conyugal feneció, al textualmente señalar que POSTERIORMENTE CUANDO FUE CAMBIADO EN EL 2001 ..., HASTA QUE DESDE INICIO DE ESTE AÑO (2002) ya no nos asiste con ningún sol, ARGUMENTANDO' QUE YA NO QUIERE' SABER NADA DE NOSOTROS; luego en la constancia de fecha 06 de Mayo 2009, declare ante el Juez de Paz que ES Cierto QUE SE ENCUENTRA SEPARADA CON EL DEMANDANTE DESDE EL AÑO 2002 A LA FECHA, DEBIDO A QUE FUE CAMBIADO A LA CIUDAD DE HUANCAYO Y DESDE ENTONCES YA NO RETORNO AL HOGAR CONYUGAL.

Es total y absolutamente falsas la versión de la demandada cuando dice que el demandante retornaba esporádicamente al hogar conyugal por 03 días y retornaba a su trabajo con la promesa que iba a retornar, porque del escrito de contestación, de la constancia de fecha 06 MAY 09 y de la constatación de fecha 29 ABR 09, queda fehacientemente acreditado que desde la separación el accionante ya nunca retorno al



hogar conyugal, tal como ella misma ha reconocido en dichos documentos. El presente fundamento SE CONTRADICE TOTALMENTE y queda al descubierto la falsedad con que actúa la demandada, cuando en el punto 4.1, de los fundamentos de defensa de su contestación expresamente dice EL DEMANDANTE DESDE QUE SE ALEJÓ DEL HOGAR CONYUGAL, NUNCA TUVO INTERES EN DEPONER SU ACTITUD A FIN DE PODER REANUDAR LA RELACIÓN MATRIMONIAL, luego en el punto 4.3 dice "El recurrente abandono el hogar conyugal.

Otra indudable astucia y falacia de la demanda por la que debe invitársele a actuar con veracidad y buena fe, se produce cuando señala que en los últimos tres años, el demandante vino unas 06 o 07 veces y que siempre está esperando su retorno, porque de las pruebas de autos y las mencionadas en el punto 05 del presente fundamente, queda acreditado que ES FALSO.

Debe tenerse presentes que la demandada RECONOCE que trabaja realizando diferentes oficios u ocupaciones, que lo acredita que posee capacidad física y económica para. auto sostenerse y ayudar a la alimentación de sus hijos, lo que es deber de toda madre.

Respecto a que el acta de constatación realizada para el Juzgado de Paz, no se ajusta a la verdad, NO ES CIERTO y no existe prueba en contrario, máxime si no ha sido impugnada ser su valor probatorio y que la demandada la ha firmado con el asesoramiento de su Abogada defensora.

Respecto a que la demandada ha construido sola el inmueble ubicado en el Distrito Gregorio Albarracín - Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto Mz. L 1 - Lote 02, es totalmente falso porque este ha sido construido durante el matrimonio y con un préstamo obtenido por ambos del Banco de Materiales ya que el demandante es aportante al FONAVI; lo que significa que debe dividirse en partes iguales.

Respecto al pedido de **indemnizació**n este deberá ser declarado infundado o improcedente, toda *vez* que no existe un solo medio probatorio que acredite que la demandada haya sido internada en el Hospital por motivo de alguna agresión física y que esta haya sido ocasionada por su poderdante, sino por un parto y menos existe prueba que acredite que la demandada haya sido atendida permanentemente sobre la supuesta agresión, para que diga que existen secuelas. De igual modo respecto al



supuesto y falso daño psicológico, así como del supuesto proyecto de vida; donde solo se aprecia un interés indebido de la demandada.

Al respecto debe tenerse presente que habiendo transcurrido más de 02 años de la supuesta agresión," el pedido de indemnización deviene en improcedente por haber prescrito la acción, conforme dispone el Art. 2001 inc. 4 del C. C.

Respecto al pedido de que se le indemnice a favor de la demandada con el 50% de la pensión de jubilación que corresponde al accionante S/.100,000.00 nuevos soles, dicho pedido no tiene ningún asidero legal además que carece de toda clase de prueba fehaciente e indubitable, porque las propias versiones de la demandada prueba que nada es cierto.

Respecto al pedido sobre perdida de los gananciales sobre el inmueble, dicho pedido también es infundado porque nada es cierto y tampoco se ajusta a derecho.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 442 y siguientes del CPC.

2.4 OTRO SI DIGO: ABSOLUCIÓN A LA RECONVENCION

Habiéndose demandado por la causal de adulterio, indemnización y adjudicación del bien inmueble; en representación del reconvenido cumple con contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; conforme a s siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Es totalmente falso que en algún momento el accionante haya tratado mal a doña Carmela Suca Coaquira o a sus hijos y menos que haya mantenido una relación sentimental con doña Ketty Yuly Rosales Espinoza o que dentro de sus pertenencias haya encontrado la referida fotografía.

Es totalmente falso que a inicios del 2002 el demandante haya continuado su relación conyugal con doña Carmela Suca porque la relación conyugal feneció en el año 2002, falsedad que queda probada con el escrito de contestación a la demanda de alimentos donde la demanda reconoce que la relación conyugal feneció, al textualmente señalar



que POSTERIORMENTE CUANDO FUE CAMBIADO EN EL 2001..., HASTA QUE DESDE INICIO DE ESTE AÑO (2002) ya no nos asiste con ningún sol, ARGUMENTANDO QUE YA NO QUIERE SABER NADA DE NOSOTROS, luego en la constancia de fecha 06 de mayo 2009 declaro ante el Juez de Paz que ES CIERTO QUE SE ENCUENTRA SEPARADA CON EL DEMANDANTE DESDE EL AÑO 2002 A LA FECHA, DEBIDO A QUE FUE CAMBIADO A L CIUDAD DE HUANCAYO Y DESDE ENTONCES YA NO RETORNO AL HOGAR CONYUGAL. Luego en el Acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz Gregorio Albarracín el hijo de doña Carmela Suca don Lenin Leopoldo Belizario Suca reconoce que su poderdante ya no vive en el hogar conyugal desde hace 08 años y su hija Karina Belizario Suca confirma que el demandante se encuentra separado de su madre Carmela Suca Coaquira y no vive en el domicilio conyugal desde hace 08 años.

El presente fundamento también SE CONTRADICE TOTALMENTE y queda al descubierto la falsedad con que actúa la demandada, cuando en el punto 4.1 de los fundamentos de defensa de su contestación a la demanda expresamente dice EL DEMANDANTE DESDE QUE SE ALEJO DEL HOGAR CONYUGAL, NUNCA TUVO INTERES EN DEPONER SU ACTITUD A FIN DE PODER REANURAR NUESTRA RELACIÓN MATRIMONIAL, LUEGO EN EL PUNTO 4.3 DICE El recurrente abandono el hogar conyugal.

Es total y absolutamente falsa y contradictoria la versión de la demandada cuando dice que el demandante hacia la promesa que iba a regresar y luego ella misma dice que el recurrente se negaba a retornar al hogar, luego nuevamente SE CONTPADICE cuando señala que el accionante durante los años 2004 y 2005 venía a Tacna a visitar a sus hijos, lo que no significa que mantenía o subsistía la relación conyugal pero también se CONTRADICE a los fundamentos de contestación a la demanda donde dice que don Pastor Belisario venia esporádicamente al hogar conyugal por 03 días y retornaba a su trabajo con la promesa que iba a regresar, porque del escrito de contestación, de la constancia de fecha 06 MAY 09 y de la constatación de fecha 29 ABR 09, queda fehacientemente acreditado que desde la separación el accionante ya nunca retorno al hogar conyugal, tal como ella misma ha reconocido en dichos documentos.

Respecto al pedido de indemnización este deberá ser declarado infundado o improcedente, toda vez que no existe un solo medio probatorio que acredite que la demandada haya sido internada en el Hospital por motivo de alguna agresión física y que esta haya sido ocasionada por el demandante, sino por un parto y menos existe prueba



que acredite que la demandada haya sido atendida permanentemente sobre la supuesta agresión, para que diga que existen secuelas. De igual modo respecto al supuesto y falso daño psicológico, así como del supuesto proyecto de vida; donde solo se aprecia un interés indebido de la demandada. Al respecto debe tenerse presente que habiendo transcurrido más de 02 años de la supuesta agresión, el pedido de indemnización deviene en improcedente por haber prescrito la acción, conforme dispone el Art. 2001 inc. 4 del C. C,

Respecto al pedido de que se le indemnice a la demandada con el 50% de la pensión de jubilación que corresponda a su poderdante y S/. 1 00,000.00 nuevos soles, dicho pedido no tiene ningún asidero legal además que carece de toda clase de prueba fehaciente e indubitable, porque las propias versiones de la demandada prueban que nada es cierto.

FUNDAMENTACION JURÍDICA

Art. 442 y sgtes. Del CPC.

2.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Con fecha 3 de agosto del 2009, la Dra. María Elena Acero Kuncho, Fiscal Provincial (P), encargada de la primera Fiscalía Provincial de Familia, en los seguidos por Antonio Flavio Escate Palacios, abogado apoderado del demandante Pastor Juan Belisario Apaza, sobre divorcio por causal en contra de Carmela Suca Coaquira de Belisario.

En calidad de representante del Ministerio Público, por ser parte en el presente proceso, se apersonó al proceso y contestó la demanda interpuesta por Antonio Flavio Escate Palacios, Abogado apoderado del demandante Pastor Juan Belisario Apaza.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El demandante recurre al órgano jurisdiccional con el objeto de que se declare la disolución del vínculo matrimonial que el une con la demandada.

Que el demandante refiere que desde el año 1985, sostuvo una relación de convivencia con la emplazada, la cual, formalizó el 4 de mayo de 1991, en la que contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital Alto de la Alianza, producto de la cual, ha procreado dos hijos de nombres Karina y Lenín Leopoldo Belizario Suca, ambos mayores de edad a la fecha.



Que, el accionante invocando la causal de separación de hecho, para lo cual, sostiene que inicialmente su matrimonio fue armonioso y cordial, pero inexplicablemente la demandada cambio de actitud y el trato, entre otros eventos ofensivos e irreproducibles que hicieron que los sentimientos y amor se menoscaben, es por esta razón, que ha incoado la presente demanda a fin de disolver el matrimonio que contrajo con la emplazada.

Que, el Ministerio Público, tiene como función primordial la defensa de la legalidad y de la familia, y por ello solicita que los justiciables cumplan con someterse a un debido proceso.

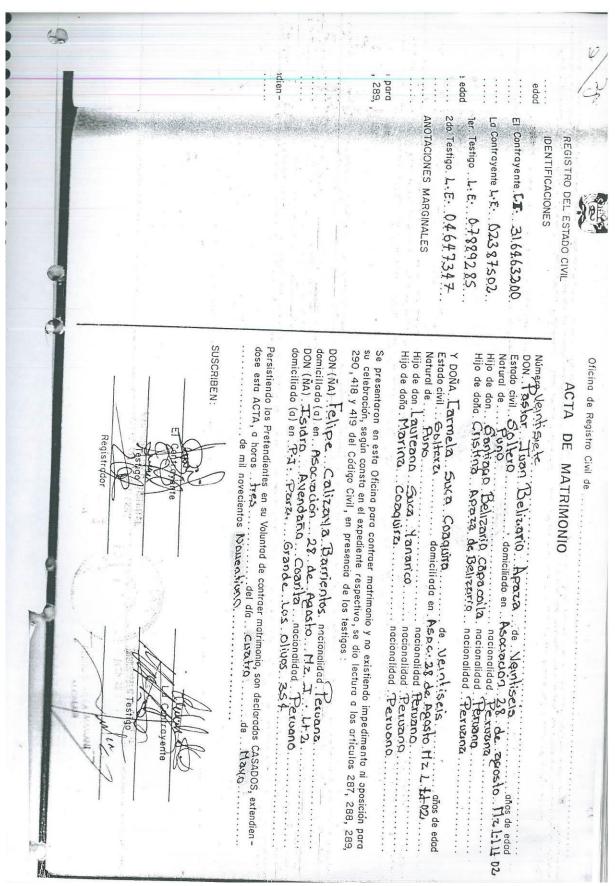
FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ampara la presente en lo descrito por los artículos 113 inc. 1) y 574 del CPC., así como, en los artículos 332 y 333 inc. 12 del CC., y art. 1 del D. Leg. N° 052,Ley Orgánica del Ministerio Público.



3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

3.1 ACTA DE MATRIMONIO CONTRAÍDO ENTRE LAS PARTES





3.2 ACTA DE NACIMIENTO DE KARINA BELIZARIO SUCA

	MUNICIPALIDAD DE TACNA Oficina de Registro Civil de Tacna
STADOCIVIE	ACTA DE NACIMIENTO
REGINALES (***) Visited as the control of the contr	Número do mil cereta guarrier de Nombres y APELLIDOS Activa Belliario de Servicia de Nacimiento: Lecalidad Tarra Bernardo Mistrito Tarra Distrito Tarra Departamento Tarra Departamento Tarra Dialtere Mes Octubre Año. Mil novecientos ochenta pres PADRE france Belgario Apaga Edad 22 arros Ocupación mulciar Natural de Turre Nacionalidad Tarra Domiciliado en Edos frances Año. Mil novecientos ochenta pres PADRE frances Belgario Apaga Edad 22 arros Ocupación mulciar Natural de Turre Nacionalidad Tarra Domiciliado en Edos frances Compación pur se Edad 22 arros Ocupación pur se Ocu
Supplied by the property of the control of the cont	DECLARANTE Juliu Belgario Usaza Edad Per arco Natural de Purco Nacionalidad Jerrearco: Domiciliado (a) en Boby 3 Hulla Identificado (a) con CA 3193913691 Se extiende esta ACTA en Calua a horas 0.200 del día 0 9 de Ornembolde Mil novecientos ochenta deis SUSCRIBEN: DECLARANTE ALCUMPE ALCUMPE
There do fee	

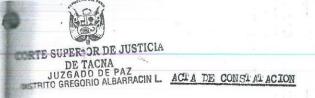


3.3 ACTA DE NACIMIENTO DE LENÍN LEOPOLDO BELIZARIO SULCA.

A STATE OF THE STA	MUNICIPALIDAD DE TA Oficina de Registro Civil de	CNA Tacna B D E NA C	012619/ IMIENTO G
REGISTO DEL ESTADO CIVIL	ali e de dila since arayong a sa sa dila Talan sa sa	eiento neventu	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
ANOT ONES MARGINALES	NUMERO WILL don	Genin Leskala	lo Beligario
V. SEMS AND DEVELOPMENT OF THE CONTROL OF THE CONTR		Lugar de Nacimiento: Localidad	Eacrace .
TO ARCHINING SE INCHES CHORES AND	Blondell	AND THE PROPERTY OF THE PARTY O	elesa-
activities considerate in the test and extensive in the second section of the second sec	Provincia Zucción Facha de Nacimiento y Hora		nto Zeria
The state of the s	Mes dinnia.	Año: Mil	novecientos noventa
e para menengan di dipantan di dikentengan di dikentengan berangan mengan di dikentengan berangan di diberangan Peranggan mangunggan pengangan di dipantan pengangan di dipantan di diberangan di dipantan di diberangan di di	PARE GINTON GIN	on Belizario	
SERVED PRODUCTION TO THE PROPERTY OF THE PROPE	Edad 26 artis	Ocupació Nacionali	A .
MANCARET DE PROPERTA DE LA DESARRA CON RESTRICTOR DE LA CONTRACTOR DE LA C	Natural de Gunno: Domiciliado en ER de a	anto mes R1.	- lote 02.
 Contracticus saues and exploration of considerate consideration and exploration of the exploration of consideration. 	MADRE Carmela	Suca Gray	wy
 Linds on any environment of them of the order Linds of the order wants are environment of the order 	Edad 26 grass	Naciona	
Antipottes days akine indigen denominations, but before the un- properties and indirection that of control of the out the sentent.	Natural de Puno Domiciliada en 23 de	agosto Quy 21	; lots 09
The second representative the second	DECLARANTE PASTON	Juan Bel	of militar
THE A MERCENT COME IN A CONTROL OF THE ACTION OF THE ACTIO	Edad 26 Amo	Naciona	
	Domiciliado (a) en 28 de	n 1311163000	1-200
The second section of the second seco	Identificado (a) con (2)///./ Se extiende esta ACTA en TA	CNA a horas	
The part of the property of the part o	del dia 0 // de	Julio de Mil noveciento	os noventa
e como capitar a vario de esta altra estrutar a secretar.	SUSCRIBEN:	The Control of the Co	a tempoga (M. 1900) et ende et (1971) en ende et Los potos es (1901) et ende est (1971) en el est (1971)
TO BE THE THE TAKEN BY BEING AND THE STORY OF THE	r og avegenere. Ig være ne grænere en en er av lærevere er en	DECLARANTE	(fue)
	REGISTRAPOR		ALCALDE
	and the second s		
			3
	A DE MINISTER		



3.4 ACTA DE CONSTATACIÓN



En el Juzgado de Paz del Distrito Gregorio Albarracinganchipa, a ventinueve dia de Abril dos mil nueve fue presente Don: PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA con INI Nr 02389459, con domicilio en el Fuerte Minchan Bagua Grande Sin Numero Amazonas transeunte por tacha, el mismo que solicito una diligencia fuera del Local del Juzgado a efecto de que se Constate: Que no vive en el Domicilio de la Asociació de vivienda 23 de Agosto Manzana L-1 Lote 02 del ristrito Gregorio Albarracio La chipa y que se Encuentia Separado de Hecho de su convuge CARMELA SUCA CCAQUIRA nuevea años aproximadamente./////////

EL JUZGADO

Estando allo solicitado, siendo las seiside la tarde, personal del Juzgado se Commetituyo al domicilio ubicado en la Asociación de vivienda 23 de Agosto Manzana L-- 1 L te 02 del Distrito Gregorio Albartacio Lonchipo a efecto de lleverse a cabo la diligencia solicitada, que fue con el resultado siguiente. PhIMIRO Preser tes en el domicilio an es idicado, primero fuimos atendidos par el Adolescente LENIN LECPOLDO BELIZARIO SUCA, el mismo que indico teper diesisiete años de edad y referente a la diligencia de Constatación, dicho Adolesec de Reflere: Que Don: PASAON JUAN BELIZARIO APAZA, es su adre, quien no vive en su casa desde hace ach a nueve años y que se encuentran separedos de su Mama. SEGUNDO Luego al ser menor de edad fulmos skendidos por Doña: KARINA SVILIZARIO SUCA, quien indico tener ven tidos años de edad y tener como PNI numero 44118023, la misma que referente a la dil igencia de Constatación manifesto: Que Don PASIOR JUAN BELIZARIO APAZA, es su pedre, y que su padre no vive en su Domicilio desde hace masde ocho años, y que se encuentra separado de su Mamá CAMMELA SUCA COAQUIRA. TERCERO El Juzgado pre gunto por Dona: CAMIELA SUGA-COAQUIRA, Dona: KARINA BELIZARIO SUCA, manifesto que vive en su domicilio y que no se encuentra por estar de viaje. CUMERTO Interviene el solicitante para precisar que se Encuentra Separado de Hecho de su esposa desde hace nueve años y por ese mismo tiempo ya no vive en el domicilio materia de Constatación dande viven su Espasa CARMELA SUCA CAQUILA y sus dos hijos. Siendo las seis y cuarenta de la noche se dio término a la diligencia que en señal. de conformidad filma el solicitante despues de la Señora Juez y restigo octuario

PASTOR JUAN RULIZARIO APAZA

CUE DA FE EL UVIGADO./6//////

C KANCY I. MONIE COHA JUEZ DEPAZ DIST. GREGORIO ALBARRACIN L. SI IGO ACI/UARIO



3.5 CONSTANCIA DE RATIFICACIÓN DE SEPARACIÓN DE HECHO





CONSTANCIA

En el Juzgado de Paz del Distrito Gregorio Albarracin Lanchipa, a los seis días del mes de Mayo del año dos mil nueve, fue presente Don ANTONIO FLAVIO ESCATE PALACIOS, identificado con DNI. 40250861, domiciliado en la Urbanización Buganvillas J-18, Cercado, quien viene en representación por DON PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA y la otra parte DOÑA CARMELA SUCA COAQUIRA DE BELIZARIO, identificado con DNI. 00510810, domiciliado en la Asociación de Vivienda 28 de Agosto Mza. L-1,, Lte. 02, Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa, asesorada por la abogada Paola Teresa CCalla, con CAT.523; previa atención del Montalico Juzgado manifestaron lo siguiente .. - . -

PRIMERO: Que, por mediante de Poder por Acta, don Antonio Flavio Escate Palacios, notificó a doña Carmela Suca Coaquira de Belisario, para los efectos de Ratificarse sobre la Separación de Hecho con PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA, desde el año 2002 a la fecha .-.-.

SEGUNDO: Dado el motivo de la notificación a doña CARMELA SUCA COAQUIRA DE BELIZARIO, sobre petitorio de la notificación, declara que efectivamente es cierto que se encuentra separada con Pastor Juan Belisario Apaza, desde el año 2002 a la fecha, debido a que fue cambiado de colocación a la ciudad de Huancayo y desde entonces ya no retorno al conyugal, decisión que fue unilateralmente .-.-.-

TERCERO: Que, Después de haber leído la presente, se ratifican en el contenido y en señal de conformidad firman e imprimen su huella digital en presencia de la señora Juez de Paz que da Fé, EL JUZGADO.

ANTONIO FLAVIO ESCATE PALACIOS

CARMELA SUCA COAQUIRA DE BELIZARIO





ALIMENTOS INTERPUESTA POR **EMPLAZADA** 3.6 DEMANDA DE LA AL **ACCIONANTE A FAVOR DE SUS 2 HIJOS**

EXPEDIENTE Nro.: 2002-261

DEMANDANTE : CARMELA SUCA COAQUIRA DE BELIZARIO

DEMANDADO : PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA

MATERIA : ALIMENTOS

SENTENCIA

Resolución Nro. 07 Tacna, veintinueve de agosto del Dos mil dos .-

VISTA: La causa interpuesta por Carmela Suca Coaquira de Belizario, en contra de Pastor Juan Belizario Apaza, sobre Alimentos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: La demandante Carmela Suca Coaquira de Belizario, peticiona alimentos a fin de que el demandado Pastor Juan Belizario Apaza acuda a favor de la recurrente y de sus menores hijos Lenin Leopoldo y Karina Belizario Suca con el sesenta por ciento de sus remuneraciones que percibe como miembro del Ejército Peruano.

SEGUNDO: Alega como fundamento fáctico de su petición que con el demandado contrajeron matrimonio el cuatro de mayo de mil novecientos noventiuno procreando a los menores Lenin Leopoldo y Karina Belizario Suca de diez y quince años de edad respectivamente y que el matrimonio iba con toda normalidad hasta que el demandado fue cambiado de colocación primero a Lima y luego a Huancayo, quedándose la recurrente y sus menores hijos en la ciudad de Tacna por cuanto los menores se encontraban Sestudiando e inicialmente el demandado les iba acudiendo con alimentos en forma Emensual pero posteriormente ya no les asiste con alimentos argumentando que ya no a quiere saber nada de ellos; que el demandado percibe como remuneración la suma de mil cincuenta nuevos soles como miembro del Ejército, sin embargo la recurrente se encuentra en estado de necesidad ya que se dedica integramente al cuidado de sus hijos.

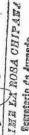
TERCERO: El demandado ha sido declarado rebelde mediante resolución corriente a foja encuentra en estado de necesidad ya que se dedica integramente al cuidado de sus hijos.

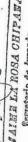
CUARTO: Llevada a cabo la audiencia de ley no se arribó a una conciliación por ausencia del demandado, admitiéndose y actuandose las pruebas ofrecidas por la demandante.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos E expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos g y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo 188 del Código Procesal givil, en concordancia con lo prescrito por el artículo 196 del mismo cuerpo legal que sindica, calvo disposición legal diferento, la carga de probar correspondo a quien eficación. indica, calvo diopocición logal diforento, la carga de probar correcpondo a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. SEGUNDO: Con las partidas do nacimiento corrientes a fojas ocho y nuevo, pertenecientes a los menores Karina y Lenin Leopoldo Belizario Suca de quince y once años de edad respectivamente, se acredita la relación familiar que existe entre el

demandado y su menores hijos y por lo tanto la obligación de acudirlos con alimentos,







entendiendo éstos como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

TERCERO: El estado de necesidad de los menores alimentistas no requiere probanza alguna ya que goza de la presunción legal que establece el artículo 472 del Código Civil. en razón de que por su minoría de edad, requieren de los alimentos, derecho que por ley le es amparado, dado que es obvio que no están en capacidad de proveer su propia subsistencia, requiriendo de la atención de los padres.

CUARTO: Con el acta de matrimonio de fojas cinco se acredita el vínculo matrimonial existente entre la demandante Carmela Suca Coaquira y el demandado Pastor Juan Belizario Apaza, por lo tanto, la obligación que existe entre ambos de deberse alimentos reciprocamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 474 del Código Civil.

QUINTO: El artículo 291 del Código Civil establece si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro cónyuge, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa o rehusa volver a ella y teniendo en consideración que el demandado ha sido declarado rebelde, dicha declaración causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos, por lo tanto creíble la versión efectuada por la demandante de que el demandado ha efectuado el abandono de hogar y por lo tanto le corresponde acudir con alimentos a su cónyuge, acreditándose de esta manera el estado de necesidad que alega tener la demandante.

SEXTO: Los alimentos se fijan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 481 del Código Civil.

SETIMO: En consecuencia, al haber acreditado la demandante el estado de necesidad tanto de ella como el de los menores alimentistas, corroborado con los documentos de fojas seis y siete con los que se acredita que los menores se encuentran cursando estudios primario y secundario, así como el vínculo familiar que existe entre éstos y el demandado, teniendo en consideración además lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Estado que indica que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, resulta razonable atender el pedido y fijar una pensión mensual acorde con las necesidades de los alimentistas y las posibilidades económicas del demandado y además que como lo establece la propia ley, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos que percibe el obligado, por lo tanto es procedente amparar en parte la demanda; por cuyos fundamentos y de conformidad con los dispositivos legales citados, Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

SEALLO:

PRIMERO: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda corriente de fojas diez trece. un einterpuesta por Carmela Suca Coaquira de Belizario, en contra de Pastor Juan Belizario Apaza, sobre Alimentos.

SEGUNDO: Ordeno que el demandado cumpla con acudir a favor de su esposa la Ademandante Carmela Suca Coaquira de Belizario y de sus menores hijos Lenin Leopoldo y Karina Belizario Suca, con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al CINCUENTA POR CIENTO, del total de sus remuneraciones que percibe como miembro del Ejército Peruano, incluyendo gratificaciones, bonificaciones a razón del diez por ciento



para la cónyuge demandante y veinte por ciento para cada uno de los menores hijos, pensión que regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, debiéndose cursar el oficio correspondiente para tal fin . Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando, ordeno y firmo en la Sala de mi Despacho.- T.R. y H.S.-

LADY BEGAZO DE LA CRUZ Juoz (s) 3er. Juzgado de Paz Letrado TACNA Dr. SAIME LA ROSA CHIPASA



3.7 INVENTARIO VALORADO DE BIENES DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

INVENTARIO VALORADO DE BIENES En la Ciudad de Tacna, a seis días del mes de Julio del año dos mil nueve, siendo las diez de la mañana, ANTONIO FLAVIO ESCATE PALACIOS, identificado con DNI. Nro. 40250861, con domicilio real y procesal en Urbanización Buganvillas – calle Presbítero Andía Nro. J-18; por encargo y representación mediante poder por escritura pública de don PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA, identificado con DNI. Nro. 02389459, casado, con domicilio real en el Cuartel Fuerte Minchán s/n. – Provincia de Bagua – Región Amazonas; procede a levantar el inventario valorado de bienes de su sociedad de gananciales sostenida por su poderdante con doña

PRIMERA.- Durante el matrimonio mi poderdante adquirió con doña Carmela Suca Coaquira de Belizario el siguiente inmueble:

Carmela Suca Coaquira de Belizario, con el siguiente resultado:

 a. inmueble ubicado en el Distrito Gregorio Albarracín – Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto Mz. L1 – Lote 02 y que se encuentra inscrito en la Zona Registral Nro. XIII de Tacna, con un área de 139.71 metros cuadrados

SEGUNDA.- Al declararse fundada la demanda deberá ordenarse que dicho inmueble sea dividido en un 50% para ambos cónyuges.

Para mejor validez y en representación de mi poderdante, legalizo mi firma ante el Señor Secretario de la causa.

NTONIO FLAVIO ESCATE PALACIOS DNI. 40250861



4. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL

El Juzgado de Familia Transitorio emite la Resolución N° 10 de fecha 14 de abril del 2010, que declara **SANEADO EL PROCESO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Civil. En el presente proceso no se han deducido Excepciones, por lo tanto, declara la existencia de una relación Jurídica procesalmente valida entre las partes y por lo tanto **SANEADO EL PROCESO**. Asimismo en ese orden procesal fija fecha para la realización de la audiencia conciliatoria y fijación de puntos controvertidos. La audiencia a llevarse el día 31 de mayo 2010.

5. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

El 31 de mayo del 2010, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Fijación de puntos Controvertidos, con la presencia de la señora Juez Dra. Grushenca Gutiérrez Cutipa, que despacha el Juzgado Especializado de Familia Transitoria de Tacna, así como, la concurrencia del Abogado Antonio Flavio Escate Palacios, en representación del demandante Pastor Juan Belizario Apaza, la parte demandada Carmela Suca Coaquira de Belizario acompañada de su abogada Dra. Paola Montalico Ccalla. La Audiencia se llevó a cabo de acuerdo de la siguiente manera:

5.1 Conciliación

No se invita a las partes a una conciliación por la naturaleza del proceso.

5.2 Fijación de puntos controvertidos

- Determinar si el demandante y demandado se encuentran separados de hecho durante más de ocho años.
- Determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.
- Determinar de que no ha existido entre las partes ánimo de reiniciar la vida común.
- Determinar si el DEMANDANTE ha incurrido en causal de adulterio con tercera persona dentro el matrimonio.
- Determinar si corresponde una indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandada.
- Determinar si durante la relación conyugal se han adquirido bienes susceptibles de liquidar.



6. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

6.1 Admisión de medios probatorios del demandante

Admisión de medios probatorios de la parte demandante. Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- El mérito de la partida de matrimonio original, que acredita el vínculo matrimonial.
- Dos partidas de nacimiento originales de los hijos Lenin Leopoldo y Karina Belizario Suca, que acredita que ambos son mayores de edad.
- Acta de constatación original expedida por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín, donde consta que el demandante se encuentra separado desde hace 8 años.
- Constancia original expedida por el Juzgado de Paz Gregorio Albarracín, donde la demandada reconoce que el demandante se encuentra separada de hecho desde el año 2002.
- Fotocopia simple de la demanda de alimentos, donde la demandada reconoce que con su poderdante se encuentra separada de hecho desde el año 2002; por lo que solicito se curse oficio al archivo central para que remita el expediente No. 261-2002 seguido ante el tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna, Secretario Dr. Jaime la Rosa.
- Fotocopia certificada de la sentencia de alimentos donde consta que los hijos Lenin y Karina Belizario Suca, perciben una pensión alimenticia de su poderdante.
- Original de tres boletas de pago del mes de junio del 2002 (inicio del descuento judicial) y del mes de mayo y junio del 2009 (último descuento judicial).
- La propuesta de convenio sobre los regímenes de patria potestad, Tenencia, régimen de visitas, alimentos y liquidación de la sociedad de gananciales.
- El inventario valorado de bienes.
- Original de la copia informativa expedida por la zona Registral No. XIII de Tacna, donde consta que mi poderdante es propietario del inmueble ubicado en el distrito de Gregorio Albarracín – Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto Mz. L1-Lote 02, con área de 139.71 metros cuadrados.
- Pliego Interrogatorio para la declaración de parte que en forma
- Personalísima prestara la demandad doña Carmela Suca Coaquira de Belizario, sobre divorcio.



Admisión de medios probatorios de la demandada.

- Tres informes psicológicos emitidos por el Psicólogo Vidal Hurtado Quispe; con que se acredita que sus hijos Karina y Lenin Belizario Suca y la absolvente fueron víctimas de violencia Psicológica y física
- Una Carta emitida por el Banco de Materiales, con que acredita que la absolvente a la fecha viene manteniendo una deuda en dicha entidad para poder construir el bien inmueble sito Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto Mz. L1 Lote 02, del Distrito Gregorio A., y no como pretende el demando en solicitar que se liquide la Sociedad de Gananciales, sin haberle costado casi sacrificio alguno.
- Una notificación de Deuda de fecha 2007, con que se acredita que la recurrente ostenta una deuda en el Banco de Materiales.
- Un consolidado de cuenta emitida por la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín, con que se acredita que a la fecha se viene manteniendo una deuda predial.
- Una toma fotográfica que pertenece a su pareja sentimental Ketty Y. Rosales Espinoza, en donde se encuentra escrito una dedicatoria de amor al demandado, con que se acredita que el demandado quebranto el principio de fidelidad que se deben mutuamente los esposos. A los autos y merituense en su oportunidad.
- Solicita se curse de oficio al Hipólito Unanue de Tacna para que se sirve a remitir el Historial Clínico Nº 0225689, con que se acreditara que la recurrente fue intervenida quirúrgicamente el 13 de Octubre de 1986, porque la absolvente fue agredida brutalmente por su esposo.
- Solicita se curse de oficio a la Oficina de Economía del Ejército Peruano-Lima para que se sirva informar en qué fecha mi esposo cobró su FIR (Fondo de Indemnización al Retiro). AL PUNTO 6 y 7 Cúrsese los oficios con el fin indicado.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCION FORMULADA POR LA DEMANDADA

- Una toma Fotográfica, en donde se encuentra la dedicatoria efectuada al demandado, con que se acredita que el demandado viene sosteniendo una relación adulterina. AL PUNTO 1) Siendo documental a los autos y merituense en su oportunidad.
- Solicita se curse Oficio a la oficina de bienestar de Familia del Ejército Peruano-Lima, para que cumpla en informar que hijos de demandado se encuentra registrados,



- Asimismo solicita se cumpla en cursar oficio a la Municipalidad Distrital de Tambo, Provincia Huancayo, Departamento de Junín, con la finalidad se sirva remitir la partida de nacimiento No. 288 a fojas No. 63110615; con la finalidad de acre4ditar que el demandado ostenta una hija extramatrimonial. AL PUNTO 2 y 3 Cúrsese los oficios con el fin señalado.
- Declaración de parte que deberá prestar el demandado en forma personal, conforme al pliego interrogatorio que se acompaña, en caso de inconcurrencia se dará por cierto lo indicado en la presente. AL PUNTO 4) Recíbase la declaración de parte del demandado en la estación correspondiente.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACION DE LA RECONVENCION EFECTUADA POR EL DEMANDANTE

- Solicita se curse oficio al Hospital Regional Hipólito Unanue y a la Sanidad del Ejército Peruano de Tacna para que informen si la demandada Carmela Suca Coaquira y sus dos hijos: Lenin Leopoldo Belizario Suca y Karina Belizario Suca han venido recibiendo algún tratamiento psicológico desde el año 2000 hasta la fecha; con lo cual acreditare que jamás estuvieron perjudicados y que estos certificados de fecha reciente no acreditan que el demandante los haya podido perjudicar porque ya vive con ellos, como la misma demandada afirma.
- Al acápite referido a los medios probatorios de fojas ciento cuatro; al punto UNO
 Cúrsese los oficios con el fin que se indica.
- CUESTIONES PROBATORIAS:
- TACHA EFECTUADA POR PARTE DEL DEMANDANTE EN CONTRA DOCUMENTOS Y TESTIGOS OFRECIDOS POR LA PARTE DEMANDADA (ACCION CONVENCIONAL): A fojas ciento cuatro, respecto de los documentos: Los tres Certificados Psicológicos emitidos a favor de doña Carmela Suca Coaquira y sus hijos Lenin Leopoldo Belizario Suca y Karina Belizario Suca. No ofrece medios probatorios.
- ABSOLUCION DE LA TACHA EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDADA: A fojas ciento dieciocho: Se deja constancia de que no ha ofrecido medio probatorio alguno.
- En este estado el Juzgado se reserva la facultad de resolver la tacha conjuntamente con la sentencia, al amparo del art. 301 del Código Procesal Civil.
- Con lo que concluye la diligencia, firmando los presentes después de la señora
 Juez doy fe.



ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS: DE LA PARTE DEMANDADNTE:

DECLARACION DE PARTE DE LA DEMANDADA: A quien previo juramento de ley, se abre, sella y manda agregar a sus antecedentes el pliego interrogatorio, a continuación:

Señala que ha pedido del demandante es que instauro un proceso de alimentos y que si no le interponía la demanda, no iba a cumplir con su obligación alimentaria. Que a partir de mayo del año pasado en que vino bastante cambiado, señala asimismo que el demandante siempre le decía que iba regresar al hogar. Que discutían porque al demandante le gustaban mucho las fiestas y reuniones en las cuales bebía mucho y se embriagaba, por lo que ella le reclamaba del dinero que gastaba en las reuniones podían en otra cosa más productiva, respondiéndole el que sabría de donde iba sacar para darle. Que es falso, como toda pareja siempre había problemas y que si ella cometía un error se disculpaba.

El Juzgado la declara impertinente a esta pregunta. Que desde el año dos mil dos se encuentra separada, pero por razones de trabajo, señalando que actualmente está en Bagua, ya que es Militar. Que desde el año dos mil siete que fue la última vez que vino acá a Tacna. Que ya no viaja, a veces sale de la casa para ir a trabajar haciendo labores agrícolas tanto en la Yarada como en los Palos y otros lugares donde tenga trabajo acá en toda la ciudad de Tacna. A que trabaja en labores agrícolas y que por ello le pagan un promedio de Doscientos Cincuenta Nuevos soles mensuales. Que actualmente no está trabajando ya que no se encuentra muy bien de salud, ya que tiene mareos y malestar. En este estado PREGUNTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, POR INTERMEDIO DEL JUZGADO, para que explique cómo es que en su demanda de alimentos, señala que el demandante abandono el hogar en el año dos mil uno, dijo: Que si preciso que el ya no estaba en el hogar, fue por razones de trabajo que había sido cambiado a otro lugar. PARA QUE DIGA cómo es que en su escrito de contestación de demanda, señala que el demandante se alejó del hogar conyugal el año dos mil uno, dijo: Que no ha precisado eso en la demanda y aclara que el demandante el año dos mil fue cambiado a otro lugar teniendo un nuevo cambio el año dos mil uno y todo es por razones de trabajo. PARA QUE DIGA cómo es que ante el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín, declaro que se encontraba separada del demandante desde el año dos mil dos en que el ya no regreso al hogar, DIJO: Precisa que por motivos de trabajo que él fue cambiado, no fue por motivos de separación de hogar. PREGUNTADO DIGA SI EL



AÑO Dos Mil dos al dos mil nueve ha recibido tratamiento médico por maltrato físico o psicológico, dijo; Que no ha estado bajo tratamiento físico, más bien psicológico si desde el año pasado debido a que el demandante le dijo que terminaría su relación con ella, lo que le afecto bastante por lo que tuvo que acudir a un psicólogo para ser apoyada.

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA RECONVENCION FORMULADA POR LA DEMANDADA:

DECLARACION DE PARTE DEL DEMANDADO: No se recibe su declaración al ser representado por su apoderado.



7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE **TACNA**

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 01587-2009-0-2301-JR-FC-01 : DIVORCIO POR CAUSAL

: QUIÑONES QUIÑONES, CESAR MATERIA ESPECIALISTA : PRIMERA FISCALIA DE FAMILIA

: COAQUIRA DE BELIZARIO, CARMELIA SUCA M. PUBLICO

: BELIZARIO APAZA, PASTOR JUAN REP ANTONIO ESCATE DEMANDADO DEMANDANTE

SENTENCIA

Resolución N° 29

Tacna, doce de marzo del dos mil doce.-

VISTA: La demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por don Pastor Juan Belizario Apaza representado por su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho y liquidación de Sociedad de Gananciales. Señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, habiendo convivido desde el año 1985 habiendo procreado dos hijos Karina Belizario Suca y Lenin Leopoldo Belizario Suca de 22 y 18 años de edad respectivamente. Aduce que una vez casados la demandada cambió rotundamente; que se iniciaron los malos tratos no pudiendo mejorar la relación entre ambos, lo que se agudizó con la falta de comprensión e incompatibilidad de caracteres y al sentirse humillado por el carácter y conducta deshonesta, cruel e inhumana de la demandada en el año 1996 tomó la decisión de separarse de la demandada. Aduce que a partir del año 2002 la relación feneció por decisión de ambos tal como la misma demandada lo reconoce en su escrito de demanda de alimentos seguida ante el Tercer Juzgado de paz Letrado de Tacna Exp. Nº 2002-261. Señala que la separación de hecho se encuentra acreditada con el escrito de demanda de alimentos, el acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín, donde su hijo Lenin reconoce que la demandada no vive en el hogar conyugal desde hace ocho años lo que confirma su hija Karina, todo ello se corrobora con la constancia emitida por el mencionado Juzgado de Paz donde en Audiencia se confirma que ambos se encuentran separados desde el año 2002. Aduce que en el Expediente de Alimentos 261-2002 se estableció una pensión de alimentos para sus dos hijos la que se le descuenta por planillas mensualmente por lo que se encuentra al día en las pensiones alimenticias. Así también señala que la demandada trabaja en la Yarada haciendo labores agrícolas y durante el matrimonio han adquirido y construido un inmueble ubicado en el Distrito de Gregorio Albarracín Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto manzana Ll-lote 02 avaluado en \$ 26,000 dólares americanos.

DE LA CONTESTACION

Admitida la demanda a tramite en la vía de proceso de conocimiento mediante resolución de fojas treinta y ocho, y habiéndose corrido el debido traslado, la demandada contesta y reconviene la demanda mediante escrito de fojas



cincuenta y cuatro. Alega en su contestación de demanda que es cierto que convivió con el demandado cinco años antes de casarse, pero que quien ejercía en su contra era el accionante, incluso cuando estaba embarazada, soportando sus agresiones hasta que descubrió que sostenía una relación extramatrimonial en el año 2000 con Ketty Yuly Rosales Espinoza cuya foto acompaña con una dedicatoria a su esposo, optando por perdonarle dicha infidelidad para mantener unida a la familia. Aduce que su relación conyugal no feneció por decisión de ambas partes sino por razones laborales ya que ella vivía en Tacna con sus hijos que estudiaban primaria y secundaria y el demandado trabajaba en la Guarnición de la Provincia de Concepción por su condición de militar, retornando esporádicamente a su domicilio conyugal para quedarse tres días o más teniendo que retornar a sus labores con la promesa de volver, y cuyas llegadas al hogar cada vez fueron más esporádicas. Aduce que la separación de hecho no fue por que hubo abandono del hogar sino por razones laborales, concluyendo el demandado su relación matrimonial en forma unilateral. Agrega que no realiza labores agrícolas ya que trabaja en diferentes dicios para ayudar a sus hijos que estudian en la universidad; y que el inmueble que tienen lo adquirieron juntos pero ella con su esfuerzo lo ha construido.

DE LA RECONVENCION

Que la demandada formula reconvención por Divorcio amparada en la causal de Adulterio, solicitando una indemnización. Alega la reconviniente que en diciembre del 2001 viajó a Concepción en compañía de sus hijos para visitar al reconvenido, quien no los recibió bien, quedándose una semana, enterándose que aquel sostenía una relación adulterina con Ketty Yuly Rosales Espinoza, siendo ésta quien le increpó al reconvenido que reconozca que tenían una relación; aduce que luego encontró una foto con una dedicatoria de aniversario, lo que motivó que regresara a esta ciudad. Agrega que en el año 2002 vino a Tacna y que el 2003 se fue por seis meses a Halti, para luego en el 2004 y 2005 venir esporádicamente por lo que presume que haya tenido un hijo con la mencionada mujer o con otra fémina. Solicita la indemnización por daño a la persona, por daño material y psicológico, físico por que fue internada en el hospital al haber sido agredida por el demandante y psicológico por haber sido objeto de maltrato por más de dieciocho años, soportando humillaciones; por el alejamiento injustificado la angustia de la lejanía; así también solicita la indemnización al proyecto de vida ya que dieciocho años se ha dedicado a su hogar y como tiene cuarenta y cinco años tiene pocas oportunidades de realizarse como toda persona teniendo un nuevo hogar.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

Admitida la reconvención a trámite en la vía del proceso de conocimiento, y habiéndose corrido el debido traslado al reconvenido, éste cumplió con contéstala, mediante escrito de fojas ochenta y cuatro, señalando que la pretensión formulada debe ser declarada infundada, señalando que es falso que haya sostenido una relación extramatrimonial con otra mujer, siendo falso también que a inicios del 2002 haya continuado su relación conyugal con la reconviniente lo que está acreditado con la contestación de la demanda de alimentos donde reconoce que la relación conyugal feneció, haciendo notar que aquel no quiere nada con su familia, lo que se demuestra también con las constancias del Juzgado de Paz que ha presentado.



DE LAS AUDIENCIAS

A fojas ciento treinta y nueve corre el acta de la Audiencia de Conciliación, diligencia a la que concurrieron las partes. A su turno, la Audiencia de pruebas se realizo conforme aparece del Acta de fojas ciento cincuenta y cinco; de manera que actuadas las pruebas ofrecidas y cumplida la tramitación correspondiente a la naturaleza de la causa, es su estado el de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Conforme lo establece el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo conforme a lo dispuesto por los artículos y 200° del Código Procesal Civil: "Salvo disposición legal diferente, la carga de prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos", lo que trae como consecuencia que: Si ho se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada".

SEGUNDO: Con el acta de matrimonio que corre a fojas seis se acredita que don Pastor Juan Belisario Apaza contrajo matrimonio civil con doña Carmela Suca Coaquera ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, el cinco de mayo de mil novecientos noventa y uno; habiendo procreado dos hijos lo que ya son mayores de edad conforme se ve de sus Actas de Nacimiento de fojas siete y ocho.

DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

TERCERO: Que, la Ley 27495 incorpora el inciso duodécimo al artículo 333° del Código Civil la cual señala que es causal de divorcio la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de cuatro años de separación cuando hay hijos menores de edad y de dos años cuando no los hay. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del mismo código.

CUARTO: La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos consortes, siendo tres los elementos constitutivos de la causal que deben observarse: a) Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es la separación de hecho de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno de ellos o de ambos; b) Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que exista una exigencia jurídica; y; c) Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permite apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia.

QUINTO: Estando a los elementos señalados en el considerando precedente, se tiene de la demanda y de la contestación de la misma, que los justiciables se encuentran viviendo en domicilio distinto uno del otro. Asímismo del Acta de



constatación efectuada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín (fojas nueve) en el domicilio de la demandada, y entrevistados los hijos de los justiciables se tiene que ambos uniformemente han señalado que su padre demandante no vive en su casa desde hace más de ocho años y que está separado de su mamá, quien se encuentra de viaje, asimismo se tiene de la constancia de foias diez efectuada por el mismo Juzgado de Paz que hace constar la concurrencia de la demandada y del apoderado del demandante y que la demandada declara que efectivamente es cierto que se encuentra separada del demandado desde el año 2002 a la fecha ya que aquel fue cambiado a la ciudad de Huancayo y que desde entonces ya no retornó al hogar conyugal, decisión que fue tomada unilateralmente. Asimismo se tiene de la copia certificada de la demanda de Alimentos instaurada por la demandada en contra del demandante (fojas 11) que aquella señala claramente en el tercer acápite que: "desde inicio de este año (2002) ya no nos asiste (el demandante) con ningún sol, argumentado que ya no quiere saber nada de nosotros". Estando a lo expuesto y habiéndose acreditado que demandante y demandada se encuentran separados más tiempo del establecido por Ley, viviendo en domicilios diferentes, debe declararse fundada la demanda respecto a ésta causal; no habiendo acreditado con prueba alguna la demanda que la relación como pareja se haya reiniciado tal como lo indica en su demanda.

SEXTO: Que, con arreglo al artículo 483º del Código Procesal Civil, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, salvo que hubiera decisión judicial firme.

SETIMO: Que, en lo que atañe a los alimentos para los cónyuges, como es de apreciarse de las copias certificadas de fojas once a diecinueve del Expediente N° 2002-261 sobre Alimentos, se tiene que mediante Sentencia de fecha 29 de Agosto del 2002 (folio 16) se estableció a favor de la demandada una pensión alimenticia del 10% del total de los ingresos del demandante por concepto de alimentos en su calidad de cónyuge, por lo que el demandante viene acudiéndola con una pensión alimenticia.

OCTAVO: El anotado artículo 345-Aº del Código sustantivo dispone que el juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos y deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

NOVENO: Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado el 18 de marzo del presente año (Casación N° 4664-2010-Puno) el que constituye precedente vinculante, se establece que "el Juez se prenunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado - y probado - la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no



hubiera elementos de convicción necesarios para ello". Asimismo se precisa que: "para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en si"; para lo cual el Juez apreciará en el caso concreto se ha establecido determinadas circunstancias para la determinación de la existencia del cónyuge más perjudicado.

DECIMO: En el presente caso, de las pruebas ofrecidas y actuadas no se ha llegado a determinar la existencia del cónyuge más perjudicado, pues tal como lo senalan las partes la causa de la separación fue el alejamiento del demandado por razones de trabajo, lo que enfrió la relación de pareja; acudiendo el demandado a su familia (cónyuge y dos hijos) con una pensión alimenticia del 50% de sus ingresos desde que ocurrió el alejamiento, no habiendo quedado desamparados puesto que conforme se tiene de la boleta de pago de fojas veinte el demandado es miembro del Ejército Peruano, encontrándose la pareja conyugal separada desde el año 2,002, habiendo desde esa época establecido independientemente cada uno su flogar, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento, además de no haberse acreditado que esta separación haya producido daño resarcible a alguno de ellos.

DE LA RECONVENCIÓN

DE LA CAUSAL DE ADULTERIO

DECIMO PRIMERO: Que, la causal de adulterio, prevista en el inciso 1 del artículo 333° del Código Civil, resulta configurada con la unión sexual de un hombre o una mujer casados con persona distinta a su consorte, conducta que vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los cónyuges y que requiere, además, del elemento material constituido por la cópula fuera del lecho matrimonial, debiendo acreditar el cónyuge afectado la imputabilidad del acto infiel con medios de prueba idóneos que revistan gravedad y se refieran a hechos concretos, toda vez que la unión carnal se realiza generalmente en forma oculta y se establece por indicios, o en todo caso se acredita de manera indubitable, con la existencia del hijo producto de estas relaciones extramatrimoniales. Teniéndose además, conforme a lo dispuesto por el artículo 339° segundo párrafo del Código Civil, que la acción de divorcio basada en la causal de Adulterio caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido o en todo caso a los cinco años de ocurrida. En autos el adulterio alegado la misma reconvincente señala en su escrito de contestación de fojas treinta y cuatro (punto 3.3) que el reconvenido le venía siendo infiel desde el año 2000; aduce que está probado que su cónyuge sostenía una relación extra matrimonial desde el año 1999, habiéndole perdonado dicha infidelidad para mantener unida su familia; por tanto la relación extramatrimonial que sostenía el reconvenido con Ketty Yuli Rosales Espinoza, con quien tendría una hija era de conocimiento de la reconvincente; es así que el ahora demandado regresó a Huancayo donde continúa teniendo una relación con tercera persona con la que tiene una hija nacida en agosto del dos mil tres conforme de ve del Acta de Nacimiento de fojas ciento setenta y seis, estableciéndose que la causal de adulterio ha caducado por cuanto han transcurrido más de seis meses de conocida la causa y más de cinco años de ocurridos los hechos, por lo que la demanda de Adulterio debe declarase infundada.



DECIMO SEGUNDO: Que como consecuencia del adulterio la reconviniente solicita la indemnización por daño a la persona y al proyecto de vida; que al no haberse amparado de demanda de divorcio por edusal de adulterio instaurada por la reconviniente, también debe desestimarse la indemnización solicitada declarándose improcedente.

DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

DECIMO TERCERO: Como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, los ex-cónyuges pierden el derecho a heredar entre sí, conforme lo señala el artículo 353º del Código Civil; procediendo a declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales tal como lo establece el inciso 3 del artículo 318º del mismo Código; que habiendo las partes probado la existencia de un bien social como es el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto Manzana 01, lote 2 cuya Partida Registral corre a fojas veintiocho, éste debe liquidarse en ejecución de sentencia.

Por estos considerandos y al amparo de lo previsto por los dispositivos legales antedichos y los incisos 1, 2, 3, 4, 9, y 12 del articulo 333, además de los artículos 348° y 349° del Código Civil y el 200° del Código Procesal Civil, y administrando justicia a nombre de la Nación;

FALLO:

PRIMERO: Declarando FUNDADA la demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por don PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA representado por su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de CARMELA SUCA COAQUIRA sobre DIVORCIO por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia DECLARO DISUELTO el vínculo matrimonial contraído por las partes el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, debiendo liquidarse la misma en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el décimo tercer considerando.

SEGUNDO: Declarando INFUNDADA la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña CARMELA SUCA COAQUIRA sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA; e improcedente la indemnización solicitada por el reconvincente al no haberse amparado la causal de adulterio.

TERCERO: MANDANDO que, en caso de no ser apelada la presente, sea elevada en censulta al Superior, para lo cual se cursará la comunicación respectiva y una vez firme, se expidan oficios a fin de que se proceda a las inscripciones registrales a que hubiere lugar.

Per esta mi sentencia así la mando pronuncio y firmo en la Sala de mi Despacho.-

T. R. y H. S .-

GRUSHED TO BUTILAREZ CUTIFA
Juez AT del Dustado Especializado
de Familio Transitino de Tacno
CORTE SUPERIOR DE DISTURDA OZ ADOR

CSSAII SUL 6/1 QUINONES QUINONES Secretario Judy ed del Jerosto Especializado



8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

EXPEDIENTE N° : : DEMANDANTE

1587-2009-0-2301-JR-FC-01 PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA

DEMANDADO : MATERIA

CARMELA SUCA COAQUIRA DIVORCIO POR CAUSAL

RESOLUCION N° 37

TACNA, primero de abril del año dos mil trece.-

DE LOS ANTECEDENTES:

Provepiente del Juzgado Especializado de Familia Transitorio de Tacna, viene a este Despacho el expediente rumero mil quinientos ochenta y siete guión dos mil nueve, n mérito a la apelación formulada por Carmela Suca Coaquira de Belizario, respecto a la Sentencia de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y dos; y realizada la vista de la causa, sin informe oral, debe absolverse el grado, actuando como Juez Superior ponente la señora Tellería Vega.-----

DE LOS FUNDAMENTOS:

De la sentencia apelada:

PRIMERO: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil doce, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza representado por su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia declarando disuelto el vinculo matrimonial contraído por las partes el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cényuges y fenecida la sociedad de gananciales, debiendo liquidarse la misma en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el décimo tercer considerando; e INFUNDADA la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza; e IMPROCEDENTE la



indemnización solicitada por el reconviniente al no haberse amparado la causal de adulterio.-----

De los argumentos de la apelación:

SEGUNDO: Que la demandada Carmela Suca Coaquira, mediante escrito de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y nueve, apela de la sentencia referida, en los extremos señalados, indicando: 1. Respecto a la condición de cónyuge más perjudicado: Que la A quo no ha valorado los medios probatorios aportados al proceso, cuando de autos se ha demostrado que el demandante mantuvo una relación sentimental extramatrimonial, conducta reprochable que le fuera perdonada; no habiendo 'valorado tampoco que se vio obligada a acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de iniciar un proceso de alimentos para que el demandante le asigne una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos y de ella; habiendo omitido también valorar los informes psicológicos emitidos por el Psicólogo Vidal Hurtado Quispe, con los que se acredita que tanto ella como sus menores hijos, fueron víctimas de violencia psicológica y física; razón por la que, considera haber sufrido daño moral que debe ser resarcido conforme lo dispone el artículo 345-A del Código Civil. 2. Respecto a la reconvención de la causal de adulterio: Que, si bien la A quo señala que ha caducado la causal por haber tenido conocimiento que el demandante mantuvo una relación sentimental con Ketti Yuli Rosales Espinoza con quien procreó un hijo extramatrimonial; sin embargo, no tenido en cuenta que recién en este proceso, con la Partida de Nacimiento de fojas ciento setenta y seis, ha tomado conocimiento de la existencia de otro hijo extramatrimonial y por ende de la relación extramatrimonial mantenida con Violeta Luz Sánchez Sanabria; razón por lo que el plazo de caducidad debe computarse desde el momento que toma conocimiento y no desde la fecha en que nació el hijo extramatrimonial; debiendo en consecuencia revocarse o declararse nula la sentencia impugnada.-----

Del caso materia de pronunciamiento:

TERCERO: Que, en el presente caso, mediante resolución número veintinueve, corriente de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y dos, se emitió sentencia, declarando Fundada la demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza representado per su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de



Separación de Hecho; en consecuencia declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, debiendo liquidarse la misma en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el décimo tercep considerando; e Infundada la reconvención de fojas circuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza; e Improcedente la indemnización solicitada por el reconvincente al no haberse amparado la causal de adulterio, la que ha sido apelada, únicamente en los extremos que declararon Infundada la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza e Improcedente la indemnización solicitada por el reconvincente al no haberse amparado la causal de pretensiones demás adulterio; consecuentemente, las demandadas, al no haber sido objeto de apelación por las partes, ha quedado consentidas; por lo que en virtud al principio de tantum apellum tantum devolutum, procederse al análisis sólo de los extremos apelados, en tanto esta Sala está impedida de pronunciarse sobre algo que no ha sido materia de recurso de apelación. ------

De la reconvención de divorcio por casual de adulterio: CUARTO: Que, respecto a la pretensión de divorcio por causal de adulterio, debemos de tener presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 333 inciso 1) del Código Civil, debe entenderse la causal invocada de adultorio, como; "el acceso carnal con persona diferente al cónyuge, infringiendo el deber de fidelidad que ellos se deben"; y que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339 del Código civil: "la acción ... caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida"; consecuentemente, para determinar si efectivamente como sostiene la apelante, la acción de adulterio no ha caducado al haber tomado conocimiento recién en el presente proceso de la existencia del segundo hijo extramatrimonial reconvenido; debe tenerse en cuenta que según se advierte de la Partida de Nacimiento que obra a fojas ciento setenta y seis, la menor Ana Cristina Belisario Sánchez nació el trece de agosto del dos mil tres; mientras que la

Harris of the state of the stat



reconviniente demandó el adulterio con fecha nueve de setiembre del dos mil nueve, tal como obra a fojas cincuenta y cuatro; con lo que se acredita que el adulterio se produjo más de cinco años antes, consecuentemente, a esa fecha había caducado la acción, deviniendo por tanto en infundado lo pretendido, tal como ha sido declarado por la A quo.-----

De la indemnización al cónyuge perjudicado:

counto: Que, en cuanto a éste extremo demandado, debe tenerse en cuenta que al haberse acreditado que los conyuges viven separados, a consecuencia del alejamiento del hogar del demandante, tal como el mismo lo afirma en el punto 07 de su demanda que obra en autos, a efecto de indemnizarse el daño ocasionado al cónyuge perjudicado, la reconviniente deberá acreditar el daño causado a su persona ocasionadas durante el tiempo en que duró la separación, y en el presente caso no habiéndose acreditado ello y corroborándose de autos que el demandante viene cumplimiento con sus obligaciones alimentarías (extremo no desvirtuado por la reconviniente); en consecuencia, deberá desestimarse la indemnización solicitada.

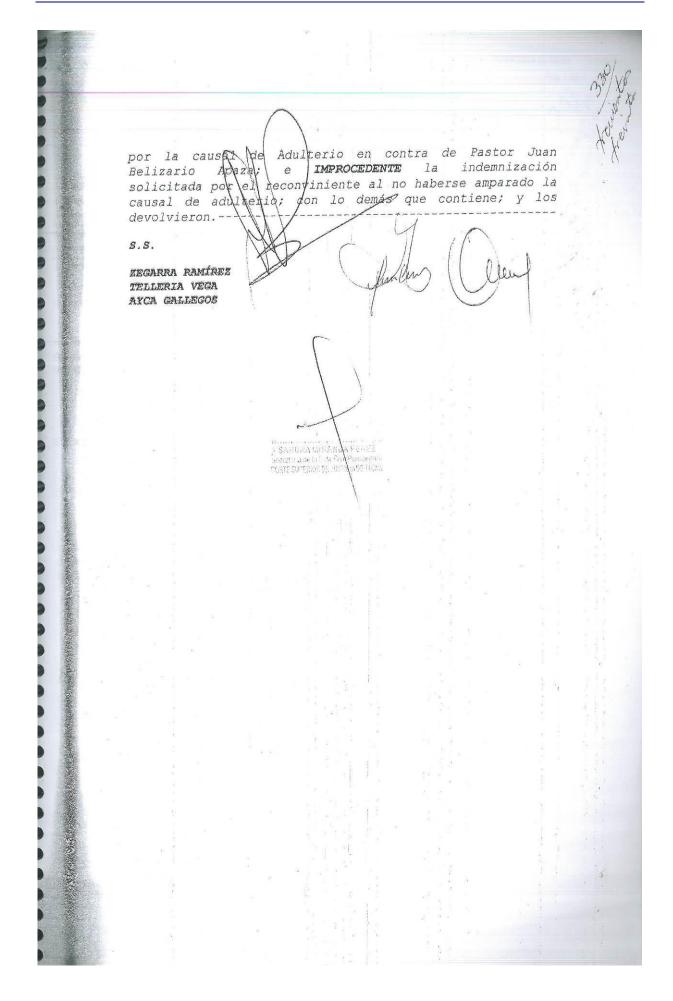
DE LA BASE LEGAL:

Por lo que en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: ----

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil doce, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza representado por su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los excónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, debiendo liquidarse la mísma en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el décimo tercer considerando; e INFUNDADA la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio .







9. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA (Casación N° 2479-2013-Tacna)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN 2479-2013 TACNA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO SUMILLA: Conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene carácter de obligación legal, pues el título que la fundamenta y justifica es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial. Lima, trece de agosto de dos mil catorce.-LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número dos mil cuatrocientos setenta y nueve - dos mil trece y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia --MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Carmela Suca Coaquira de Belizario a fojas trescientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintiséis, de fecha uno de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y siete, de fecha doce de marzo de dos mil doce, que declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial contraldo entre las partes. extinguidos los derechos hereditarios entre los cónyuges y fenecida la sociedad CASA de gananciales, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; infundada la reconvención de Divorcio por Causal de Adulterio incoada por Carmela Suca Coaquira de Belizario, e improcedente la indemnización solicitada por la reconviniente al no haberse amparado la causal de adulterio, con lo demás que

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Que el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha doce de setiembre de dos mil trece, por la causal de infracción normativa

1 ...



CASACIÓN 2479-2013 TACNA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que: a) Se infringe el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, vulnerándose el principio de congruencia, pues existen pruebas suficientes las cuales acreditan que la demandada es la cónyuge perjudicada con la separación y por lo tanto, el demandante debe indemnizarle por el daño moral y económico causado. La sentencia de vista se limita a señalar que la recurrente es quien debe acreditar el daño causado a su persona, pero no hace una motivación debida; b) No se aplica correctamente el artículo 345-A del Código Civil, pues la indemnización que fija dicha norma es de naturaleza reparadora y no sancionadora, ya que no es efecto de la atribución de culpa a uno de los cónyuges; c) Se incurre en inobservancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales consagradas en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, toda vez que tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido que no debe repararse únicamente en las reglas esenciales que rigen el proceso, sino también se orienta, en mayor rigor, a la preservación de los estándares o criterios de justícia sustentables de toda decisión, lo cual no se ha cumplido en la sentencia impugnada, pues no se ha merituado de forma adecuada los medios probatorios, interpretándose de manera errada las normas materiales y convalidando actos violatorios de los derechos fundamentales.----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Pastor Juan Belizario Apaza (Técnico 02, Chofer del Ejército del Perú) interpuso demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, para efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con Carmela Suca Coaquira de Belizario el día cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipatidad Distrital de Alto de la Alianza. Sostiene que convivió con la demandada desde el año mil novecientos ochenta y cinco, de cuya unión nació su primera hija Karina Belizario Suca en el año mil novecientos ochenta y seis y



CASACIÓN 2479-2013 TACNA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

luego de contraer matrimonio, en el año mil novecientos noventa y uno, náció su segundo hijo Lenin Leopoldo Belizario Suca, siendo ambos actualmente mayores de edad. Agrega que, por esa fecha, la recurrente cambio radicalmente su actitud hacia él, viéndose afectada la armonía conyugal por falta de comprensión y entendimiento mutuo, pues al sentirse humillado por la conducta deshonesta y cruel de la demandada, en el año mil novecientos noventa y seis tomó la decisión de separarse de hecho, feneciendo toda relación con ella desde el año dos mil dos, tal como lo refiere la propia impugnante en el escrito de la demanda de Alimentos que interpuso ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, Expediente número 261-2002, lo cual se corrobora con el Acta de Constatación domiciliaria realizada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín y la Constancia de Separación expedida por el mismo Juzgado, con intervención de la demandada. Precisa que durante la vigencia del matrimonio adquirieron un Inmueble ubicado en la Manzana L1, Lote 02 de la Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto, Distrito de Gregorio Albarracín, inscrito en la Partida número P20037775 de los Registros Públicos de Tacna, el mismo que debe comprenderse en la liquidación de gananciales.---

SEGUNDO.- Que, al absolver el traslado de la demanda, Carmela Suca Coaquira de Belizario procede a contestar la misma y a su vez, formula reconvención contra el demandante. Respecto de la contestación, sostiene que fue víctima de maltratos físicos por parte del demandante, lo que tuvo lugar inclusive cuando se encontraba embarazada de su primera hija y que mereció una intervención quirúrgica en el Hospital Hipólito Urianue, conforme a la Historia Clínica cuya remisión se oficiará. En el año dos mil descubrió que aquél mantenía una relación extramatrimonial con Ketty Yuly Rosales Espinoza, al descubrir entre sus pertenencias una foto de aquella mujer con una dedicatoria, la misma que adjunta, situación que sin embargo perdonó con la finalidad de mantener la unión familiar, pensando siempre en sus hijos. Agrega que es falso que ella hubiera mantenido una actitud deshonesta contra el actor o que lo hubiera humillado de alguna manera, todo lo contrario, pues



CASACIÓN 2479-2013 TACNA

4 reviews

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO ella fue victima de violencia física y psicológica que, con el pasar de los años, se extendió a sus hijos, tal como acredita con los exámenes psicológicos que les han sido practicados. Refiere también que, al inicio, la separación tuvo lugar por razones laborales, ya que el demandado fue destacado a la Guarnición de la Provincia de La Concepción, quedándose la recurrente en la ciudad de Tacna, pues sus hijos aun se encontraban estudiando en el colegio, siendo que el actor retornaba esporádicamente al domicilio conyugal en el que se quedaba tres días y luego regresaba a sus labores; sin embargo, sus regresos fueron haciendose cada vez más distanciados y en los últimos tres años antes de la separación definitiva, solo estuvo en casa seis o siete veces. Precisa que el inmueble que adquirió conjuntamente con el actor fue solo un terreno y la fábrica la levantó la recurrente sola, para lo cual tuvo que privarse de muches cosas, inclusive obtuvo un préstamo del Banco de Materiales cuya deuda se encuentra vigente, conforme acredita con las instrumentales que acompaña. Considera entonces que fue el actor quien abandonó el hogar conyugal en forma unilateral, sin importar el daño moral y psicológico que causaba a sus hijos, habiéndose dedicado la suscrita exclusivamente al cuidado de ellos y si perciben una pensión de alimentos es gracias a que tuvo que incoar una demanda en contra de su esposo para obtenerla, la misma que sin embargo no llega a cubrir sus necesidades básicas ni las de sus hijos, quienes se encuentran siguiendo estudios, habiendo tenido que renunciar ella misma a su aspiración de seguir estudios superiores y ser profesional, para entregarse por completo al cuidado del hogar y no le queda más que dedicarse a diversos oficios para poder solventar los distintos gastos, por lo tanto solicita que se fije a su favor una indemnización que incluya el daño a la persona y el daño al proyecto de vida, la cual deberá comprender el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de jubilación que gozará el demandante (quien ya está próximo a jubilarse), así como cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) para solventar el tratamiento por el daño personal infringido, declarándose a su favor la pérdida de los gananciales que le corresponderían a su esposo sobre el inmueble conyugal. En cuanto a la reconvención, la recurrente alega que tomó



CASACIÓN 2479-2013

TACNA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

conocimiento de la relación sentimental mantenida por su esposo con Ketty Yuly Rosales Espinoza, presumiendo que a la fecha han procreado un hijo y para demostrarlo solicita que la Oficina de Bienestar del Ejército Peruano informe si el demandado tiene algún otro hijo inscrito; y así también se solicite informe a la Municipalidad de Huancayo sobre la existencia de algún acta de nacimiento donde figure el demandante como declarante. Igualmente, solicita que se le indemnice por el daño a la persona, daño al proyecto de vida, debiéndose fijar a su favor, de por vida, el cincuenta por ciento (50%) de la pensión de jubilación que gozará el demandante, así como la suma de cien mil nuevos soles (S/.100,000.00) para solventar el tratamiento por el daño personal infringido, así como también, requiere que se declare a su favor la pérdida de los gananciales que le corresponderían a su esposo sobre el inmueble conyugal; teniendo en cuenta que la agresión física que requirió la intervención quirúrgica en el Hospital Hipólito Unanue ha dejado secuelas, pues hasta la fecha padece de dolores estomacales, uterinos y vaginales que requieren de un largo y costoso tratamiento; igualmente se tendrá en cuenta el daño psicológico causado al tener que soportar durante muchos años insultos, humillaciones, alejamiento injustificado del hogar, espera permanente a que el demandante retornara, causandole gran angustia, convirtiéndola en una persona inestable, sumisa y desconfiada, debiendo someterse a tratamiento para poder recuperar su autoestima; y finalmente, el haber dedicado veinticuatro años de su vida al cuidado del hogar conyugal, apoyando la carrera militar de su esposo, siendo que ella, por su edad, tiene muy pocas posibilidades de realizarse como persona, con un nuevo hogar en el que pueda procrear sus propios hijos.----

TERCERO.- Que, a fojas ciento setenta y seis aparece que la Municipalidad Distrital de El Tambo ha remitido copia del Acta de Nacimiento correspondiente a la menor de iniciales A.C.B.S., nacida el día trece de agosto de dos mil tres, cuyos padres son Pastor Juan Belizario Apaza y Violeta Luz Sánchez Zanabria. Asimismo, de fojas doscientos nueve a doscientos treinta y seis obra la Historia Clínica de Carmela Suca Coaquira de Belizario, remitida por el Hospital Hipólito



CASACIÓN 2479-2013

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Unanue de Tacna. Finalmente, a fojas doscientos cuarenta y uno, la Jefatura de Administración de Técnicos y Suboficiales del Ejército remite el Oficio de fecha tres de junio de dos mil once, informando que el demandante ha registrado ante la institución a tres hijos: Karina y Lenin Leopoldo Belizario Suca y a la menor de edad de iniciales A.C.B.S.

CUARTO.- Que, al expedir sentencia, el A quo declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza y disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, extinguidos los derechos hereditarios entre los cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; infundada la reconvención de Divorcio por Causal de Adulterio incoada por Carmela Suca Coaquira de Belizario e improcedente la Indemnización solicitada por la reconviniente, al no haberse amparado la causal de adulterio, por cuanto: i) En la demanda y en la contestación de la misma, los justiciables han señalado domicilios diferentes. Asimismo, en el Acta de Constatación de fojas nueve, los hijos de las partes declararon ante el Juez de Paz de Gregorio Albarracín que su padre ya no vivía en casa desde hacía más de ocho años y que se encontraba separado de su mamá. Del mismo modo, en la Constancia de fojas diez, la demandada declaró ante el mismo Juzgado que se encontraba separada del demandante desde el año dos mil dos, quien fue cambiado a la ciudad de Huancayo y ya no retornó más, decisión que fue tomada unilateralmente. También fluye de la copia de la demanda de Alimentos donde la ahora demandada señaló que "desde el inicio de este año (dos mil dos), ya no nos asiste con ningún sol, argumentando que ya no quiere saber nada de nosotros". Siendo así, habiéndose acreditado que los cónyuges se encuentran separados más tiempo del establecido por ley, viviendo en domicilios diferentes, debe ampararse la demanda respecto de la causal de Divorcio por Separación de Hecho; ii) En cuanto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, en la sentencia dictada por el Tercer Pleno Casatorio Civil se establece que: "el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición del conyuge más perjudicado de una de las partes, según se haya



CASACIÓN 2479-2013

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

formulado -y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no hubieran elementos de convicción necesarios para elio." En el presente caso, de las pruebas ofrecidas y actuadas no se ha llegado a determinar quién es el cónyuge más perjudicado, pues tal como lo señalan las partes, la causa de la separación fue el alejamiento del demandado por razones de trabajo, lo que enfrió la relación de pareja. El demandante acude a su conyuge e hijos con una pensión del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos desde que ocurrió el alejamiento, tal como acredita con sus boletas de pago, no habiendo quedado desamparados, además de no haberse acreditado que esta separación haya producido daño resarcible en alguno de ellos; lii) En cuanto a la causal de adulterio, de conformidad con el artículo 339 del Código Civil, dicha causal caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido o, en todo caso, a los cinco años de ocurrida. En autos la reconviniente señala que su esposo mantuvo una relación extramatrimonial con otra mujer, pero que perdonó la misma para mantener la unidad de su família. Ahora, el demandado mantiene una relación con tercera persona, con quien tiene una hija, nacida en el mes de agosto de dos mil tres, según el Acta de Nacimiento de fojas ciento setenta y seis, siendo por ello que la causal de adulterio ha caducado, ya que han transcurrido más de cinco años desde que ocurrieron los hechos, por lo tanto, la reconvención deviene en infundada. Como consecuencia de ello, la indemnización solicitada por esta causal no amparada debe declararse improcedente.----QUINTO.- Que, la demandada Carmela Suca Coaquira de Belizario apeló la

QUINTO.- Que, la demandada Carmela Suca Coaquira de Belizario apeló la sentencia de primera instancia, alegando como agravios, entre otros, que si bien el actor dejó el hogar por razones de trabajo, sin embargo éste nunca regresó y que fue ella quien tuvo que quedarse al cuidado de los hijos, cumpliendo sus deberes matrimoniales, mientras que su cónyuge violó todos esos deberes, incluyendo el de fidelidad, ya que mantuvo relaciones extramatrimoniales con otras mujeres, lo que se prueba con el Acta de Nacimiento de una hija extramatrimonial; además no se ha tenido en cuenta que tuvo que demandarlo por alimentos para lograr que el actor cumpla con su



CASACIÓN 2479-2013

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO (
obligación alimentaria. Tampoco se han valorado los informes psicológicos, con

los que se acredita que sus hijos fueron víctimas de violencia, lo que a su vez ha ocasionado un daño moral a la recurrente, más aun si se vio afectada cuando el demandado no quiso continuar con el matrimonio. SEXTO.- Que, no obstante, al expedir la sentencia de vista la Sala Superior confirma el fallo del A quo en todos sus extremos, por cuanto: i) En lo que concierne al Divorcio por Causal de Adulterio, conforme a lo normado en el artículo 339 del Código Civil, la acción caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso, a los cinco años de producida. Siendo así, según se advierte de la Partida de Nacimiento de fojas ciento setenta y seis, la menor de iniciales A.C.B.S. nació el día tres de agosto de dos mil tres, mientras que la recurrente demandó el adulterio con fecha nueve de setiembre de dos mil nueve, con lo que se acredita que el adulterio tuvo lugar más de cinco años antes, por lo que a esa fecha ya había caducado la acción, ii) En cuanto a la indemnización para el cónyuge perjudicado, al haberse acreditado que los cónyuges viven separados a consecuencia del alejamiento del demandante del hogar conyugal, tal como él mismo afirma en el punto siete de su escrito de demanda, corresponde a la recurrente acreditar el daño causado a su persona durante el tiempo que duró la separación y en el presente caso. no habiéndose acreditado ello y corroborándose de autos que el demandante viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias, deberá desestimarse la indemnización solicitada.

SÉTIMO. Que, para efectos de absolver la infracción denunciada en los fundamentos del recurso, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia expedida el día dieciocho de marzo de dos mil once en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 4664-2010-Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido precedente judicial viaculante en materia de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, interpretando los alcances del artículo 345-A del Código Civil, el cual establece



CASACIÓN 2479-2013

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

que el Juez debe velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado por la separación, señalando una indemnización por daños, que incluya el daño a la persona, u ordenando la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder. El citado precedente tiene efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y habiendo tenido lugar dicha publicación el día trece de mayo de dos mil once, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia, materia de casación, data del día uno de abril de dos mil trece.

OCTAVO.- Que, en la citada Casación número 4664-2010-Puno se estableció precedente judicial en los siguientes términos: "(...) 2.- En los procesos sobre Divorcio -y Separación de Cuerpos- por Causal de Separación de Hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...): 4.- Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se han establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al-flogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha



CASACIÓN 2479-2013 TACNA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes". Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que: "6.- (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino la equidad y la solidaridad familiar".

NOVENO.- Que, conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene carácter de obligación legal, pues el título que la fundamenta y justifica es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial. En principio, no es presupuesto sine quanon de la causal de Separación de Hecho imputar ni probar dolo o culpa en el otro cónyuge para ser favorecido con el divorcio, ni con la indemnización a que se contrae la norma bajo análisis, pues está legitimado para demandar el divorcio por esta causal, tenga o no culpa -en sentido amplio- cualquiera de los cónyuges y aun en el caso de que haya mediado acuerdo de ambos cónyuges para tal ruptura. No obstante ello, puede alegarse y probarse la culpa del apartamiento fáctico de uno de los conyuges con el objeto de que el cónyuge perjudicado obtenga una mejor indemnización. Por lo tanto, la culpabilidad del cónyuge no es presupuesto de esta causal de divorcio, precisamente porque no se trata del divorcio sanción, sino del divorcio remedio; pero aquella culpabilidad puede ser invocada y probada como elemento trascendente para una decisión judicial más justa respecto de la indemnización o adjudicación preferente de bienes. En otras palabras, el hecho de que una de las partes no pruebe la culpa del otro no significa que no tenga derecho a la indemnización señalada en la ley.----



CASACIÓN 2479-2013 TACNA DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

DÉCIMO.- Que, en el presente caso, la Sala Superior no ha expresado las razones fundamentales por las cuales deliberadamente inaplica el precedente judicial vinculante establecido en la Casación número 4664-2010-Puno, que –interpretando los alcances del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil— le impone el deber de pronunciarse, aun de oficio, sobre la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, sobre todo cuando una de las partes ha alegado expresamente hachos configurativos del perjuicio causado y ha acompañado la respectiva prueba para efectos de acreditar dicho perjuicio. Es más, en el caso concreto es claro apreciar que la Sala Superior, al absolver el grado, alude solo a conceptos genéricos, sin llegar a absolver ninguno de los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en los que precisamente cuestiona la no fijación de un monto indemnizatorio a su favor en su calidad de cónyuge perjudicada, así como los hechos e indicios tendientes a probarlo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en virtud del principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de lacuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes y con los hechos que alegan en los actos postulatorios y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función de los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente; toda vez que los agravios detallados en el escrito de apelación constituyen la base objetiva del recurso, determinan los alcances de la impugnación y los poderes de los que goza la instancia superior para resolver el tema. En ese sentido, el Ad quem tiene el deber de pronunciarse sobre todos los agravios que han sido denunciados a través del recurso de apelación, debiendo motivar la resolución en función a los fundamentos de la alzada, ya que de lo contrario no solo infringirá al deber de motivación, sino también el derecho de defensa, el principio de congruencia y la doble instancia que asiste al apelante. DÉCIMO SEGUNDO.- Que, por las razones expuestas, este Supremo Tribunal estima necesario amparar el recurso de casación por la denuncia procesal

contenida en los acápites a) y b) de los fundamentos del recurso de casación,



CASACIÓN 2479-2013 TACNA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

pues resulta imprescindible que la Sala Superior se pronuncie sobre los extremos materia de apelación, especificamente en lo relacionado a la indemnización o la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, aplicando adecuadamente el precedente vinculante establecido por el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 4664-2010-Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortíz Velazco sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el que se interpretaron los alcances del artículo 345-A del Código Civil.--

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Carmela Suca Coaquira de Belizario mediante escrito de fojas trescientos treinta y cínco; CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas trescientos veintiséis, de fecha uno de abril de dos mil trece, emitida por la Sala Civil Pernianente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Pastor Juan Belizario Apaza contra Carmela Suca Coaquira de Belizario, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

VALGÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Luz Ampara Cáliapiña Gosio



10. FOTOCOPIA DE LA NUEVA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE N°: 1587-2009-0-2301-JR-FC-01
RELATORA: MACARENA LIENDO DUAR

: MACARENA LIENDO DUARTE : PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA

DEMANDANTE DEMANDADO MATERIA

: CARMELA SUCA COAQUIRA : DIVORCIO POR CAUSAL

OKOIO-I OK OMOOME

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Nº 42

Tacna, veintiséis de marzo del año dos mil quince.

DE LØS ANTECEDENTES:

Proveniente de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, viene a este Despacho el expediente número mil quinientos ochenta y siete guión des mil nueve, en mérito a la apelación formulada por Carmela Suca Coaquira de Belizario, respecto a la Sentencia de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y dos; y realizada la vista de la causa, debe absolverse el grado, actuando como Juez Superior ponente la señora Nalvarte Estrada.

DE LOS FUNDAMENTOS:

De la sentencia apelada:

PRIMERO: Que, es materia de apelación la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil doce, que resolvió declarar: FUNDADA la demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza representado por su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los excónyuges y fenecida la sociedad de gânanciales, debiendo liquidarse la misma en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el décimo tercer considerando; e INFUNDADA la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza; e IMPROCEDENTE la indemnización solicitada por el reconviniente al no haberse amparado la causal de adulterio.

De los argumentos de la apelación:

SEGUNDO: Que la demandada Carmela Suca Coaquira, mediante escrito de fojas doscientos ochenta y seis a doscientos ochenta y nueve, apela de la sentencia referida, en los extremos señalados, indicando: 1. Respecto a la condición de





cónyuge más perjudicado: a) Que con prueba idónea ha demostrado que el demandado mantuvo una relación sentimental extramatrimonial y que esta conducta reprochable fue perdonada. b) Asimismo, ha probado que la reconviniente inició un proceso de alimentos en el mes de marzo del año 2002, ante el juez de paz letrado de Tacna donde se le asignó una pensión alimenticia de 20 % para cada uno de sus hijos y 10 % para ella. c) Que no se ha valorado los informes económicos emitidos por el Psicólogo Vidal Hurtado Quispe con el que acredita que sus hijos Karina y Lenin Belisario Apaza; así como la reconvinjente fueron víctimas de violencia psicológica y física. d) Que, Carmela Suca Coaquira sufrió daño moral al afectarse su sentimiento y relación matrimonial, ello debido a que el demandado no quiso continuar con la relación lo cual se acredita objetivamente con las contínuas relaciones extramatrimoniales sostenidas por el demandado con otras féminas, por lo que al estar probado el daño moral causado por parte del demandado se debe aplicar la normatividad estipulada en el artículo 345-A. 2. Respecto a la reconvención de la causal de adulterio: Que, si bien la A quo señala que ha caducado la causal por haber tenido conocimiento que el demandante mantuvo una relación sentimental con Ketti Yuli Rosales Espinoza con quien procreó un hijo extramatrimonial; sin embargo, no tenido en cuenta que recién en este proceso, con la Partida de Nacimiento de fojas ciento setenta y seis, ha tomado conocimiento de la existencia de otro hijo extramatrimonial y por ende de la relación extramatrimonial mantenida con Violeta Luz Sánchez Sanabria; tazón por lo que el plazo de caducidad debe computarse desde el momento que doma conocimiento y no desde la fecha en que nació el hijo extramatrimonial; debiendo en consecuencia revocarse o declararse nula la sentencia impugnada.

Del caso materia de pronunciamiento:

TERCERO: Que, en el presente caso, mediante resolución número veintinueve, corriente de fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y dos, se emitió sentencia, declarando Fundada la demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza representado por su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales, debiendo liquidarse la misma en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en el décimo tercer considerando; e Infundada la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza; e Improcedente la indemnización solicitada por el reconvincente al no haberse amparado la causal de adulterio, la que ha sido apelada, únicamente en los extremos que declararon infundada la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza e Improcedente la indemnización solicitada por el reconvincente al no haberse amparado la causal de adulterio; consecuentemente, las demás pretensiones demandadas, al no haber sido objeto de apelación por las partes, ha quedado consentidas; por lo que en





virtud al principio de tantum apellum tantum devolutum, debe procederse al análisis sólo de los extremos apelados, en tanto esta Sala está impedida de pronunciarse sobre algo que no ha sido materia de recurso de apelación.

De la reconvención de divorcio por casual de adulterio:

CUARTO: Que, respecto a la pretensión de divorcio por causal de adulterio, debemos de tener presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 333 inciso 1) del Código Civil, debe entenderse la causal invocada de adulterio, como: "el acceso carnal con persona diferente al cónyuge, infringiendo el deber de fidelidad que ellos se deben"; y que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 339 del Código civil: "la acción ... caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida"; consecuentemente, para determinar si efectivamente como sostiene la apelante, la acción de adulterio no ha caducado al haber tomado conocimiento recién en el presente proceso de la existencia del segundo hijo extramatrimonial del reconvenido; debe tenerse en cuenta que según se advierte de la Partida de Nácimiento que obra a fojas ciento setenta y seis, la menor Ana Cristina Belisario Sanchez nació el trece de agosto del dos mil tres; mientras que la reconviniente demandó el adulterio con fecha nueve de setiembre del dos mil nueve, tal como obra a fojas cincuenta y cuatro; con lo que se acredita que el adulterio se produjo más de cinco años antes, consecuentemente, a esa fecha había caducado la acción, deviniendo por tanto en infundado lo pretendido, tal como ha sido déclarado por la A quo.

De la indemnización al cónyuge perjudicado:

QUINTO: Que el segundo y tercer párrafo del Artículo 345-A del Código Civil establece que: "(...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes."

SEXTO: Que la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, esclareciendo la naturaleza jurídica y modos como se efectiviza la indemnización en la separación de hecho ha precisado que: "Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitivas. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir

¹ Artículo incorporado por el Artículo 4 de la Ley Nº 27495, publicada el 07-07-2001



y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; en tal perspectiva Eusebio Aparicio Auñon sostiene que "(...) en sentido estricto puede definirse como una obligación impuesta por la ley, por motivos de equidad, para equilibrar en todo o en parte una desigualdad económica peyorativa (...) la obligación legal compensatoria tiene por finalidad corregir desigualdades fortuitas (...). El propósito no es resarcir o reparar daños, ni igualar renta o patrimonios, sino equilibrar el agravio comparativo de la situaciones que se comparan sin que dejen de ser desiguales". La aplicación de la equidad en la fijación de la indemnización o la adjudicación de bienes, presupone por lo menos algunos elementos de convicción del perjuicio, como las pruebas, las presunciones y los indicios, que sirvan de referentes para identificar al cónyuge más perjudicado, la magnitud del perjuicio y el cuantum indemnizatorio.²

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, es decir, de una obligación impuesta por ley; asimismo, ha aclarado que ésta no tiene una naturaleza resarcitoria sino la finalidad corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divercio en sí; por lo tanto, no es un caso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino de una obligación legal basada en la equidad y solidaridad familiar.

SETIMO: Como se ha expuesto en el quinto considerando de la sentencia venida en grado, el A quo concluyó que los cónyuges estuvieron separados de hecho desde el año 2002, lo cual resulta concordante con lo vertido por el accionante en el numeral 08 de los fundamentos fácticos de su demanda (folios 34 a 37), con la declaración efectuada por la demandada ante el juez de paz del Distrito de Gregorio Albarracín (folio 10) y con la declaración asimilada en la demanda de alimentos (folios 11 a 14). Delimitado el tiempo en que ocurrió la separación de hecho corresponde identificar al cónyuge más perjudicado, con tal fin se debe considerar que: "(...) para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. Y en este sentido, será considerado como tal aquel cónyuge: a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral."3 Lo mismo que las siguientes circunstancias: "a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes." Asimismo, debe tenerse en cuenta que: "(...) la indemnización tiene dos componentes: a) la

² Casación N° 4664-2010-Puno, Sentencia dictada en el Tercer Pieno Casatorio Civil (Considerando 54)

³ Casación Nº 4664-2010-Puno, Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Considerando 50)

⁴ Numeral 04 del segundo punto del failo de la Casación N° 4664-2010-Puno.



indemnización por el desequilibrio econômico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la "estabilidad económica" del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge⁸³. En cuanto al primer componente, es evidente que la prestación a imponerse tiene una naturaleza legal indemnizatoria, desde que es la propia norma jurídica la que expresamente establece este concepto. En lo relativo al segundo componente, el daño personal, evidentemente no tiene en forma directa un contenido patrimonial, pero también se sujeta a la misma naturaleza jurídica de la indemnización económica, es decir, que es de naturaleza legal."⁵

En el caso de autos, esencialmente el actor sostuvo que por incompatibilidad de caracteres, por falta de entendimiento y comprensión ambos decidieron separarse; por otra parte, doña Carmela Suca Coaquira alegó que don Pastor Juan Belizario Apaza la maltrataba física y psicológicamente durante el matrimonio, que él fue quien abandonó el hogar unilateralmente para mantener relaciones adulterinas ocasionándole daño personal a ella, como a sus hijos. Si bien inicialmente el alejamiento de don Pastor Juan Belizario Apaza del hogar conyugal se produjo por motivos de trabajo, la cónyuge hizo constar ante el juez de paz del Distrito de Gregorio Albarracín (folio 10) que don Pastor Juan Belizario Apaza decidió dunilateralmente no retornar al hogar, de igual manera del acta de nacimiento de Lénin Leopoldo Belizario Suca (folio 08), del Acta de constatación solicitada por don Pastor Juan Belizario Apaza (folio 09), de la demanda de alimentos (folios 11 (A), de la demanda de divorcio por causal y de la contestación de la demanda (tólios 54 a 62) se advierte que doña Carmela Suca Coaquira continúa domiciliada én el hogar conyugal (Asociación de vivienda 28 de Agosto, Mz. 02, L-01), lo cual no ocurre con don Pastor Juan Belizafio Apaza quien consigna distintos domicilios, y si bien resultaría lógico en razón a su trabajo, debe tenerse en cuenta que él fue quien solicitó al juez de paz del Distrito Gregorio Albarracín que constatara que él no domiciliaba en el hogar conyugal (folio 09), que tal alejamiento y la voluntad de no retornar al hogar conyugal necesariamente han originado la separación de hecho, más aún si se ha acreditado en autos que don Pastor Juan Belizario Apaza procreó a su hija Ana Cristina Belizario Sanchez fuera del matrimonio, menor que nació el 13 de agosto del 2003, según su partida de nacimiento (folio176), lo que nos lleva a concluir que mantuvo relaciones extramaritales con la madre de la menor en menos de un año de haberse retirado del hogar, transgrediendo de este modo el deber de fidelidad que contrajo al casarse, lo cual de por sí, constituye un factor para determinar quién fue el cónyuge más perjudicado con la separación.

Por otra parte, en marzo del 2002 doña Carmela Suca Coaquira se vio en la imperiosa necesidad de demandar al actor por alimentos para sí y sus hijos (folios 11 a 14), por tanto, se infiere que la separación de hecho originó tal estado de necesidad en aquellos, pues la recurrente al momento de la separación solo se dedicaba al cuidado de sus hijos y eventualmente a labores agrícolas. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el solo hecho de una separación definitiva o divorcio, causa decepción, frustración y pesar; pues resulta lógico pensar que quien se casa, realmente tiene las expectativas de que tendrá un matrimonio feliz, y que

⁵ Casación N° 4664-2010-Puno, Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (Considerando 58)



durará toda la vida. De igual manera, se advierte que en el año 2002 la madre se quedó a cargo de sus hijos (menores de edad en esa fecha) llegando a demandar alimentos para estos y ella, que tal situación necesariamente evidencia el desequilibrio económico que originó en ella la separación de hecho, lo cual lógicamente originó preocupación y angustia (componentes del daño moral). Que en el Examen psicológico (folio 49) realizado a doña Carmela Suca Coaquira se determinó que ésta padecía de descompensación emocional producto de la violencia familiar (entendida como la acción u omisión que causa daño físico o psicológico) lo cual resulta entendible por las situaciones que tuvo que pasar debido a la separación de hecho y el divorcio. Por todo ello es que se concluye que el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho y divorcio lo es doña Carmela Suca Coaquira.

Que, la reconviniente peticionó que se le indemnice con el 50% de la pensión de jubilación que gozará don Pastor Juan Belizario Apaza, más S/. 100 000.00 (cien mil guevos soles) por daño a la persona. Con respecto al primer punto, según el considerando 74 del tercer pleno casatorio este tipo de indemnización no consiste. er/una pensión compensatoria, de tracto sucesivo, que pueda ser pagada periódicamente durante cierto tiempo. En cuanto al monto de S/. 100 000.00 por Indemnización por daño moral resulta ser desproporcionada en lo referente al quantum con respecto a lo acreditado en autos, más que una suma de dinero sería goryeniente brindarle seguridad y estabilidad económica en el hogar en el que siempre se mantuvo, lo cual resultaría más favorable para su recuperación de tal situación y el equilibrio de la desigualdad económica. En ese sentido, debe considerarse que la reconviniente ha permanecido siempre en el hogar conyugal, en el que crio a sus hijos, ha tenido que hacerse cargo del préstamo ante BANMANT (folio 51 y 52) para mejorar la condición del inmueble en el que se constituyó el hogar conyugal, si bien aquella se dedicaba eventualmente a actividades agrícolas u otras, no puede considerarse como estable su situación laboral, en consecuencia, tampoco su situación económica; lo contrario ocurre con don Pastor Juan Belizario Apaza quien tiene un sueldo fijo como miembro del Ejercito del Perú (folio 20 a 23) y no habita en el referido inmueble por más de doce años, por lo que de conformidad con el segundo y tercer párrafo del Artículo 345-A del Código Civil y a fin de velar por la estabilidad económica de la cónyuge más perjudicada y equilibrar en modo alguno la desigualdad económica originada, resulta más adecuado adjudicársele el único bien social, el inmueble ubicado en la Mz. 01 Lote 02 de Asociación de Vivienda 28 de agosto del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa e inscrito en la partida registral P20037775 del Registro de Propiedad Inmueble. Por estas consideraciones corresponde revocar el extremo de la sentencia que dispone declarar improcedente la indemnización y reformándola declarar fundada en parte dicha pretensión, para tal efecto se declara a doña Carmela Suca Coaquira como cónyuge más perjudicada, y en consecuencia, efectivizando la indemnización se le adjudica el inmueble ubicado en la Mz. 01 Lote 02 de Asociación de Vivienda 28 de agosto del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa e inscrito en la partida registral P20037775 del Registro de Propiedad Inmueble, ello a tenor de lo prescrito por el segundo y tercer párrafo del Artículo 345-A del Código Civil.





DE LA BASE LEGAL:

Por lo que en mérito a lo expuesto, y estando a las atribuciones conferidas por el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

SE RESUELVE:

CONFIRMARON EN PARTE la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil doce, en el extremo que resuelve declarar: FUNDADA la demanda de fojas treinta y cuatro interpuesta por Pastor Juan Belizario Apaza representado por su apoderado Antonio Escate Palacios en contra de Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho; en consecuencia declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, ante la Municipalidad Distrital de Alto de la Alianza, Provincia y Departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex-cónyuges y fenecida la sociedad de gananciales e INFUNDADA la reconvención de fojas cincuenta y nueve, interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre Divorcio por la causal de Adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza. REVOCARON el extremo de la sentencia que declaró IMPROCEDENTE la indemnización solicitada y REFORMÁNDOLA declararon. FUNDADA EN PARTE la reconvención de Indemnización por lo que se le adjudica a doña Carmela Suca Cdaquira, en calidad de cónyuge más perjudicada, el inmueble ubicado en la Ma 01 Lote 02 de Asociación de Vivienda 28 de agosto del Distrito Gregorio Albarración Lanchipa e inscrito en la partida registral P20037775 del Registro de Propiedad Inmueble. Consecuentemente, a haber sido adjudicado el único bien social a la conyuge/más perjudicada, no hay nada que liquidar en la sociedad de gananciales. Tomese Razón y Hágase sabér.

S.S.

ZEGARRA RAMÍREZ LIMACHE NINAJA NALVARTE ESTRADA

> CARLOS MENDOZA NUÑEZ Secretario (e) de la Sala Civil Permanente CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA



11. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.

La materia del expediente en estudio, es sobre divorcio por causal de separación de hecho, motivo por el cual, se consideran las siguientes jurisprudencias de los últimos diez años:

- 11.1 Casación Nº 5128-2010-Lima, en la que se ha establecido, que: "La causal de divorcio de abandono injustificado del hogar conyugal, se inscribe dentro del Sistema del Divorcio Sanción, por lo que, resulta de la lógica jurídica que quien promueve la acción debe acreditar la culpa del cónyuge demandado. En el presente proceso, sobre la base de los hechos del abandono se pretende acreditar lo injustificado del acto, sin embargo, la causal alegada es de tipo subjetivo de manera que le corresponde al accionante acreditar los hechos fundamentados en la demanda".
- 11.2 Casación Nº 5060-2011-Huaura, en la que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, ha establecido: "Que existiendo denuncias por apartamiento inmotivado del precedente judicial, así como, por vicios in procedendo, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida".
- 11.3 Casación Nº 1448-2012-Lima, la Corte Suprema, se ha pronunciado; "Que en los procesos de divorcio por separación de hecho, el monto de la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil, debe ser fijada únicamente cuando se demuestra quien es el cónyuge perjudicado".
- 11.4 Casación N° 3562-2013, Lima Norte, la Corte Suprema establece, que: "El art. 345-A del CC., prescribe que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como, la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del



cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 452 del Código Civil, en cuanto sean pertinentes".

- 11.5 Casación N° 3432-2014-Lima, la Corte Suprema establece, que: Si bien el art. 345-A establece como exigencia al demandante que invoca la causal de divorcio contenida en el art. 333 inc. 12 del C.C., que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, debe entenderse que la determinación de la situación fáctica de estar o no al día en el cumplimiento de tale obligaciones debe efectuar en el momento de la interpretación de la demanda, es decir, si el demandante no tiene ninguna obligación alimentaria impaga al momento de interponer la demanda, es lógico que se deba dar trámite a la misma sin mayor dilación.
- 11.6 Casación N° 3999-2013-Lima, la Corte Suprema, establece: "Que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345-A del CC., es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los benes conyugales al variar el régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad de la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial ni la causa que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse solo con el vehículo".
- 11.7 Casación N°3585-2014-Lima, la Corte Suprema establece, que: "No es factible amparar las pretensiones reconvenidas de indemnización y de aumento de pensión alimenticia por cuanto estas siguen la suerte del principal a tenor del art. 87 del C.P.C.; que es requisito indispensable para determinar el monto indemnizatorio establecer cuál de los cónyuges es el perjudicado como consecuencia de la separación de hecho invocada como causal para el divorcio, y al no haberse aún disuelto el vínculo matrimonial no corresponde fijarse dicho monto ni tampoco el aumento de pensión alimenticia".
- 11.8 Casación N° 1075-2015-Lima, la Corte Suprema, establece: "Que se disuelve la sociedad conyugal con divorcio en el extranjero aunque no haya sido reconocido en el Perú, al tener en consideración que el demandante contrajo matrimonio con la

¹ Información obtenida el 25 de setiembre del 2019, de INTERNET de la pág. Web legis.pe:https//legis.pe/proceso-alimentos-no-impide-divorcio-separacion-hecho-casación-3432-2014-lima/



recurrente el 20/06/1978, con fecha 10 de enero del 2005, se expidió sentencia extranjera donde se aprecia que ambas partes están de acuerdo con la sentencia de disolución del vínculo matrimonial, en los términos que ella expone", [...].

- 11.9 Casación Nº 4176-2015–Cajamarca, en la que se ha precisado:² "Que la causal de imposibilidad de hacer vida en común da lugar a un divorcio sanción, por lo tanto, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contempla la disolución del matrimonio, tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio, divorcio sanción, como por el daño objetivo de la separación fáctica de los cónyuges sin voluntad de reconciliación, divorcio remedio; siendo que las causales detalladas en los incisos 1 al 11del art. 333 del CC., son de naturaleza inculpatoria y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son".
- 11.10 Casación N° 810-2016-Lima, en la cual, la Sala de la Corte Suprema, determinó: ".... Que, es menester indicar que, si bien la emplazada tenía la **condición de rebelde**, esta cumplió con introducir medios probatorios al proceso a través de su declaración durante la audiencia que el motivo del retiro del hogar conyugal por la parte accionante, se debió a la relación sentimental con otra mujer, advirtiéndose también que a pesar de existir un acuerdo conciliatorio del año 2004, en el que fijaron una pensión de alimentos diminuta de S/. 350.00 n.s. por sus 2 menores hijos, el accionante solo acreditó haber cumplido durante los años 2010 y 2011, empero, el monto acordado no era depositado en forma regular ni completa.
- 11.11 Casación N° 1544-2016-Lima, en la que se estableció: "Que se considera correcta [...] la adjudicación del departamento en donde habita actualmente la demandada y en el cual, se constituyó el hogar conyugal, así como, los 2 establecimientos y el depósito, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que la demandada mantiene una posición económica en desventaja a comparación del demandante, por lo que, pretender que sea la recurrente quien culmine con la cancelación de las cuotas del crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble adjudicado no es un criterio acorde a la naturaleza asistencial de la indemnización, siendo por tanto, contradictorio ordenar la adjudicación preferente de un bien social con cargas y gravámenes a favor de la cónyuge más perjudicada con el divorcio, que a la larga".

² Información obtenida el 21 de setiembre del 2019, de INTERNET de la pág. Web legis.pe: https://legis.pe/casacion-4176-2015-cajamarca-causal-imposibilidad-hacer-vida-comun-divorcio-sanción/



11.12 Casación N° 1656-2016-Moquegua, en la que se establece, que: "No corresponde fijar indemnización alguna a favor del demandante o de la demandada como cónyuge perjudicada, toda vez, que el primero ha expresado en su escrito de demanda su renuncia a tal derecho, y la segunda, que pese haber sido declarada rebelde, no ha demostrado con medio probatorio idóneo ser la cónyuge más perjudicada con la separación de hecho".



12. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

El Expediente Civil N° 01587-2009, tiene por materia: Divorcio por Causal de Separación de Hecho, previsto en el artículo 333 inciso 12 del Código Civil, cuya doctrina actual es la siguiente:

12.1 El Matrimonio

El matrimonio, es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de hasta norma sustantiva, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales".

La Constitución Política del Perú, en el artículo 4, precisa que: "La comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad", asimismo en su segundo párrafo, norma: "la forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución, son reguladas por la ley".

El art. 5, de la Carta Magna, establece, que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable".

Asimismo en el art. 6, precisa, que: "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud".

Que, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.



12.2 Decaimiento y Disolución del Vínculo Matrimonial

12.2.1 Separación de Cuerpo

La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

12.2.2 Son Causales de Separación de Cuerpo

- a. Adulterio, esta causal consiste que en la relación sexual en forma intencional sostenida por un hombre o una mujer casados con otra persona que no es su cónyuge. Implica la violación del deber de fidelidad.
- b. La Violencia Física o Psicológica, el juez apreciará según las circunstancias, esta causal consiste que en las agresiones físicas o maltratos psicológicos que sufre uno de los consortes, por parte del otro de manera intencional, implica la violación del deber de respeto la relación sexual en forma intencional sostenida por un hombre o una mujer casados mutuo.
- c. El Atentado contra la Vida del Cónyuge, "es el acto que realiza un consorte con el propósito de privarle la vida del otro de manera intencional, implica la vulneración del deber de asistencia recíproca en la falta de seguridad personal del cónyuge contra quien se atentó".
- d. La Injuria grave, "que haga insoportable la vida en común, esta causal consiste en cualquier hecho mediante el cual se manifiesta un ultraje u ofensa grave, intencional al honor, la reputación, al decoro y a la dignidad de uno de los consortes por parte del otro".
- e. El Abandono Injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo, se considera la salida física del domicilio conyugal, sin que medie justificación alguna y que debe tener una correspondencia, además económica.



- f. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, procede cuando uno de los cónyuges actúa de manera que pueda afectar la honra del otro consorte.
- g. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el art. 347 del CC., siempre que el consumo opere luego de celebrado el matrimonio y este sea continuado.
- h. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio, cuando uno de los cónyuges ha adquirido una enfermedad de transmisión sexual grave en la que no se halla involucrado el otro consorte y que la transmisión se haya realizado después del matrimonio.
- i. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio, queda configurada esta causal cuando cualquiera de los consortes ha mantenido relaciones sexuales con una tercera persona de su mismo sexo, luego de la celebración del matrimonio.
- j. La condena por delito doloso a pena privativa de libertad mayor de 2 años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
- k. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, procede cuando por diversos motivos, la vida en común de hecho se vuelve imposible, en tanto, uno de los cónyuges se vea perjudicado.
- I. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de 2 años. Dicho plazo será de 4 años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el art. 335 del CC., que prescribe: La prohibición de alegar hecho propio, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.



m. La separación convencional, después de transcurridos 2 años de la celebración del matrimonio.

Está prohibido de alegar hecho propio, ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio, sin embargo, según lo dispuesto en la última parte del inc. 12 del art. 333, modificado por el art. 2 de la ley N° 27495, que establece, que no será de aplicación dicho, en caso de separación de hecho, pues puede invocarse unilateralmente, por el cónyuge si se quiere "ofensor", es decir, por causal propia".

La separación de cuerpo o el divorcio, tiene que demandarlo el **cónyuge agraviado**, **no el agraviante**, pero según esta ley, por esta causal de separación de hecho, puede solicitarlo si se quiere el propio agraviante.

La improcedencia de separación de cuerpos por adulterio, no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

12.3 El Divorcio

El divorcio es la disolución del matrimonio declarada por autoridad competente, Juez, Alcalde o Notario, a pedido de uno o de ambos cónyuges siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la ley, o a pedido de solo uno de los cónyuges cuando consideren que el matrimonio ya resulta insostenible. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

Los Tipos de Divorcio

En nuestro país, el divorcio puede ser obtenido de 2 formas:

a. Divorcio por Mutuo Acuerdo, se da desde el año 2008, con la promulgación de la Ley N° 29227, que regula el procedimiento no contencioso, de separación convencional y divorcio ulterior, también conocido como divorcio rápido por mutuo acuerdo, procede si existe la voluntad de ambos cónyuges por divorciarse y dar fin al vínculo matrimonial, siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde que se celebró el matrimonio", adicionalmente se deberán cumplir los siguientes requisitos:



Que, la pareja no tenga hijos menores de edad o mayores con incapacidad al momento de presentar la solicitud de divorcio. En caso de tenerlos, es necesario que, de manera previa, se haya determinado el ejercicio de los regímenes de la patria potestad, alimentos, tenencia y visitas, ya sea por medio de conciliación extrajudicial o por sentencia judicial firme.

Que, los cónyuges carezcan de bienes sujetos a la sociedad de gananciales o si los hubiera, que exista escritura pública de sustitución o liquidación del régimen patrimonial, inscrita en los Registros Públicos.

La Ley N° 29227, las Municipalidades acreditadas por el Ministerio de Justicia y las Notarías, quedan facultadas para emitir resoluciones o actas que declaren, tanto la Separación Convencional como el Divorcio Ulterior de los cónyuges solicitantes, en un plazo total que no supere los 3 meses.

De cumplirse los requisitos señalados, se podrá recurrir ante alguna municipalidad autorizada por el Ministerio de Justicia o una Notaria, para que en un plazo aproximado de 3 meses, declare disuelto el vínculo matrimonial.

b. Divorcio por Causal

Es la disolución del vínculo matrimonial solicitada por uno de los cónyuges fundada en las causales establecidas en el art. 349 del CC., señalados específicamente en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del CC., denominadas causales de divorcio, que implican la violación de los deberes conyugales por parte de uno de los cónyuges, lo que hace imposible o inconveniente el sostenimiento de la vida en común.

El divorcio por causal, se tramita exclusivamente en la vía judicial en proceso de conocimiento, es conocido también, como divorcio sin acuerdo, pues es la única opción cuando el otro cónyuge no acepta el divorcio o porque se desconoce el paradero del otro consorte.

La norma establece que conjuntamente con el perdido de divorcio deberá acompañarse también la solicitud de pedidos de alimentos, tenencia y visitas de los hijos menores de edad si los hubiera, así como, de la separación de bienes



adquiridos durante el matrimonio, el juez deberá resolverlos conjuntamente con el divorcio.

Efectos del divorcio respecto de los cónyuges, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel. El ex cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El consorte indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivo para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias o cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y en su caso, el reembolso.

Reparación del cónyuge inocente, si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.

Perdida de gananciales por el cónyuge culpable, el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que proceden de los bienes del otro.

Pérdida de derechos hereditarios entre cónyuges divorciados, los cónyuges divorciados no tienen derecho a heredar entre sí.

El plazo de conversión, transcurridos 2 meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional o la separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.



Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los arts. 334 a 342 del CC., en cuanto, sean pertinentes.

El corte del proceso por reconciliación, durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian. Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del art. 346 del CC., si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.

Variación de la demanda de divorcio, el demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.

Facultad del juez de variar el petitorio, aunque la demanda o la reconvención tengan por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Consulta de la sentencia, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada al superior jerárquico, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.

Continuidad de los deberes religiosos, las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.

La Teorías sobre el divorcio

Existen 2 teorías sobre el divorcio:

- a) Divorcio Sanción, es aquella que manifiesta que ante el fracaso matrimonial se busca al responsable de este fracaso, quien es sancionado por la ley; Dentro de la teoría del divorcio sanción, se establece causales específicas y taxativas, todas ellas, describiendo inconductas.
- b) Divorcio Remedio, no se busca un culpable, sino enfrenta una situación conflictiva ya existente en el que se incumplen los deberes conyugales, aquí no interesa buscar al que provocó la situación, sino solucionarla.



El Código Civil vigente, considera como divorcio sanción los incisos del 1 al 7 y el inc. 10 del art. 333, y con la promulgación de la Ley N° 27455, vigente desde el 8 de julio del 2001, los incisos 8, 9, 11 y 12, se consideran como divorcio remedio.



13. SÍNTESIS ANALÍTICA DE TRÁMITE PROCESAL

El Expediente N°01587 del 06 de julio del 2009, presentado ante el Juzgado de familia de Tacna por el caso Divorcio por causal separación de hecho y liquidación de Sociedades Gananciales donde figura como demandante: Pastor Juan Belizario Apaza, como demandado: Carmela Suca Coaquira de Belizario.

Señala que contrajo matrimonio civil con la demandada el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y uno, habiendo convivido desde el año 1985 y procreado dos hijos Karina Belizario Suca y Lenin Leopoldo Belizario Suca de 22 y 18 años de edad respectivamente.

Aduce que una vez casados la demandada cambió rotundamente; que se iniciaron los malos tratos no pudiendo mejorar la relación entre ambos, lo que se agudizo con la falta de comprensión e incompatibilidad de caracteres y al sentirse humillado por el carácter y conducta deshonesta, cruel e inhumana de parte de la demandada. En el año 1996 tomó la decisión de separarse de la demandada.

Aduce que a partir del año 2002 la relación feneció por decisión de ambos tal como la misma demandada lo reconoce en su escrito de demanda de Alimentos seguida ante Tercer Juzgado de Paz Letrado de Tacna con Exp. N° 261- 2002. Señala que la separación de hecho se encuentra acreditada con el escrito de demanda de alimentos. El acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín con fecha 29 de abril 2009, donde su hijo Lenin reconoce que su padre no vive en el hogar conyugal desde hace ocho años lo que confirma su hija Karina, todo ello se corrobora con la constancia emitida por el mencionado Juzgado de Paz donde en Audiencia se confirma que ambos se encuentran separados desde el año 2002.

Aduce que en el Expediente de Alimentos 261-2002 se estableció una pensión de alimentos para sus dos hijos la que se le descuenta por planillas mensualmente por lo que se encuentra al día en las pensiones alimenticias.

Así también señala que la demandada trabaja en la Yarada haciendo labores agrícolas lo que se acredita que posee capacidad física y económica para auto sostenerse.



Durante el matrimonio han adquirido y construido un inmueble ubicado en el Distrito de Gregorio Albarracín Asociación de Vivienda Villa 28 de Agosto manzana LI-lote 02 avaluado en \$ 26,000 dólares americanos.

EL AUTO ADMISORIO

Con RESOLUCION No. 01 de fecha nueve de julio del dos mil nueve es ADMITIDO la demanda de DIVORCIO por causal de separación de hecho, interpuesta por PASTOR JUAN BELIZARIO APAZA en contra de CARMELA SUCA COAQUIRA DE BELIZARIO, tramitándose en la vía de proceso de CONOCIMIENTO corriéndose traslado de la misma a la demandada, con conocimiento del Ministerio Publico.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Carmela Suca Coaquira de Belizario contesta y reconviene la demanda mediante escrito de fecha 9 de setiembre 2009 donde Alega en su contestación de demanda que es cierto que convivió con el demandado cinco años antes de casarse, pero quien ejercía los malos tratos Psicológicos y físicos en su contra era el accionante incluso cuando estaba embarazada.

Hasta que descubrió que sostenía una relación extramatrimonial en el año 2001 con Ketty Yuly Rosales Espinoza, en sus pertenencias de su esposo encontró una foto con una dedicatoria a su esposo, optando por perdonarle dicha infidelidad para mantener unida a la familia.

Aduce que su relación conyugal no feneció por decisión de ambas partes sino por razones laborales ya que ella vivía en Tacna con sus hijos que estudiaban primaria y secundaria y el demandado trabajaba en la Guarnición de la Provincia de Concepción por su condición de militar, retornando esporádicamente a su domicilio conyugal para quedarse tres días o más teniendo que retornar a sus labores con la promesa de volver, y cuyas llegadas al hogar cada vez fueron más esporádicas.

Aduce que la separación de hecho no fue porque hubo abandono del hogar sino por razones laborales, concluyendo el demándate su relación matrimonial en forma unilateral.

Agrega que no realiza labores agrícolas ya que trabaja en diferentes oficios para ayudar a sus hijos que estudian en la universidad.



Y con respecto al inmueble que tienen lo adquirieron juntos pero ella con su esfuerzo lo ha construido.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Concluida la contestación de la demanda, Carmela Suca Coaquira de Belizario Interpone demanda de reconvención por Divorcio amparada en la causal de Adulterio, solicitando una indemnización.

Alega la reconviniente que en diciembre del 2001 viajó a Concepción (Huancayo) en compañía de sus hijos para visitar al reconvenido, quien no los recibió bien, quedándose una semana, enterándose que aquel sostenía una relación adulterina con Ketty Yuly Rosales Espinoza, siendo ésta quien le increpó al reconvenido que reconozca que tenían una relación de pareja; aduce que luego encontró dentro de sus pertenencias de su esposo una foto con una dedicatoria de aniversario, lo que motivó que regresara a esta ciudad de Tacna decepcionada por el accionar de su esposo.

Agrega que el Reconvenido que el año 2002 vino a Tacna y que el 2003 se fue por seis meses parte de la comisión de la ONU a Haití, para luego en el 2004 y 2005 venir esporádicamente por lo que presume que haya tenido un hijo con la mencionada mujer o con otra fémina.

Solicita la indemnización por daño a la persona, por daño material y psicológico y físico por que fue internada en el hospital al haber sido agredido por el Reconvenido y objeto de maltrato por más de dieciocho años, soportando humillaciones; por el alejamiento injustificado y la angustia de la lejanía;

Así también solicita la indemnización al proyecto de vida ya que dieciocho años se ha dedicado a su hogar y como tiene cuarenta y cinco años tiene pocas oportunidades de realizarse como toda persona teniendo un nuevo hogar.

ADMISION DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

Admitida la reconvención el Primer Juzgado de Familia Tacna, emite la RESOLUCION No. 03 con fecha once de setiembre del dos mil nueve a trámite en la vía del proceso de conocimiento, y habiéndose corrido el debido traslado al reconvenido para su contestación.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIÓN

Este cumplió con contestar, mediante escrito de fecha 12 de octubre 2009, señalando que la pretensión formulada debe ser declarada infundada:

Señalando que es falso que haya sostenido una relación extramatrimonial con otra mujer

Siendo falso también que a inicios del 2002 haya continuado su relación conyugal con la reconviniente lo que está acreditado con la contestación de la demanda de con Exp. 261-2002 por alimentos donde reconoce que la relación conyugal feneció haciendo notar que el demandado no quiere nada con su familia.

Lo que se demuestra con el Acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín, por las declaraciones hechas por sus hijos de doña Carmela Suca Coaquira de Belizario, donde reconocen que el reconvenido que ya no vive en el hogar conyugal desde hace 8 años.

Es falso que haya sufrido agresiones físicas de parte del demandado, toda vez que no existe un solo medio probatorio que acredite que la demandada haya sido internada en el Hospital por motivo de alguna agresión física y que esto haya sido ocasionado por el demandado donde acredite que ha sido atendido permanentemente sobre la supuesta agresión.

Presenta TACHA: Indicando Falso y nulo los tres Certificados del Examen Psicológico de fecha 07-08-2009.

Mediante Resolución No. 10 de fecha catorce de abril del año dos mil diez, el juzgado de Familia Transitorio RESUELVE: Declarar SANEADO EL PROCESO, consecuencia la existencia de una relación Jurídica procesal valida, precluyendo toda petición referida directa o indirectamente a cuestionar la relación validez de la relación jurídica establecidas. Y conforme a su estado se señala fecha para la AUDIENCIA DE CONCILIACION, a realizarse el día treintiuno de mayo del año en curso a horas las diez con treinta de la mañana.

AUDIENCIA DE CONCILIACION:

En la fecha y hora señalada para el 31 de mayo del dos mil diez El Juzgado de Familia de Tacna da inicio a la audiencia de conciliación para ello convoca a las partes a haber si es



que puede existir una conciliación en el cambio de la estructura de la demanda, cambiar a una demanda de divorcio por causal a una demanda de separación convencional, las partes no llegan a ningún acuerdo por lo tanto dejan concluido esta etapa se pasa a la siguiente etapa: DE FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS: El Juzgado señala 6 puntos controvertidos:

PRIMERO: determinar que el demandante y demandado se encuentran separados de hecho más 8 años. SEGUNDO. determinar de que el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias; TERCERO: determinar de que no ha existido entre las partes animo de reiniciar la vida en común; CUARTO: determinar de que de que el DEMANDANTE ha incurrido en causal de Adulterio con tercera persona dentro el matrimonio; QUINTO: determinar de que corresponde señalar una indemnización por daños y perjuicios a favor de la DEMANDADA; SEXTO: determinar de que en la relación conyugal se han adquirido bienes susceptibles de liquidar.

ADMISION DE MEDIOS PROBATORIAS:

El Juzgado procede a admitir los medios probatorios requeridos del punto 1 al 10 que corresponde al demandante, en cuanto al punto 11 que se proceda a recibir la declaración testimonial.

En cuanto a los medios probatorios de la demandada también se admite los medios probatorios del punto 1 al 5 y respecto al punto 6 y 7 que se curse los oficios correspondientes. También el Juzgado admite los medios probatorios respecto a la Reconvención en cuanto al punto 1 y los puntos 2 y 3 que se curse los oficios correspondientes, al punto 4 que se reciba la declaración de parte.

CUESTIONES PROBATORIAS:

Admitido los medios probatorios y como existía una TACHA formulada por la parte demandante en cuanto de los documentos y testigos ofrecidos por la parte demandada, el Juzgado proceda a calificar, se absuelve la Tacha y se deja constancia no ha ofrecido ningún medio probatorio, en este estado el Juzgado no emite Resolución se reserva resolver la Tacha conjuntamente con la Sentencia.



AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Se lleva a cabo la Audiencia de pruebas, una audiencia especial, una audiencia separada el día 16 de agosto del 2010 en la ciudad de Tacna a las 11.00 de la mañana y se produce la actuación de los medios probatorios de la declaración de la parte demandada conforme al **pliego interrogatorio** que se adjunta cuya parte sustancial declara lo siguiente:

PRIMERO: Que desde mayo del año pasado no tienen una conversación armoniosa, que siempre han conversado por teléfono pero actualmente ya no se comunican. SEGUNDO: Que solo por parte de él, por parte de la declarante no. TERCERO: Señala que ha pedido del demandante es que instauro un proceso de alimentos y que si no le interponía la demanda, no iba a cumplir con su obligación alimentaria. CUARTO: Que a partir de mayo del año pasado en que vino bastante cambiado. Señala asimismo que el demandante siempre le decía que iba regresar al hogar. QUINTO: Que discutían porque al demandante le gustaban mucho las fiestas y reuniones en las cuales bebía mucho y se embriagaba, por lo que ella le reclamaba del dinero que gastaba en las reuniones podían en otra cosa más productiva, respondiéndole el que sabría de donde iba sacar para darle. SEXTO: Que es falso, como toda pareja siempre había problemas y que si ella cometía un error se disculpaba. SETIMO: El Juzgado la declara impertinente. OCTAVO: Que desde el año dos mil dos, por razones de trabajo, señalando que actualmente está en Bagua, ya que es militar. NOVENO: Que desde el año dos mil siete que fue la última vez que vino acá a Tacna. DECIMO: Que ya no viaja, a veces sale de la casa para ir a trabajar haciendo labores agrícolas tanto en la Yarada como en los Palos y otros lugares donde tenga trabajo acá en toda la ciudad de Tacna. DECIMO - A: Que trabaja en labores agrícolas y que por ello le pagan un promedio de Doscientos cincuenta Nuevos soles mensuales. ONCEAVA: Que actualmente no está trabajando ya que no se encuentra muy bien de salud, ya que tiene mareos y malestar.

Luego se actúa los medios probatorios de la RECONVENCION en el cual también hay una declaración de parte del demandado conforme al pliego interrogatorio que se acompaña cuyo resumen es el siguiente: 1. Donde manifiesta que es falso que durante el concubinato le haya agredido física o psicológicamente y menos cuando estaba embarazada. 2. Respecto que el demandado haya sostenido una relación sentimental con Ketty Yuli Rosales Espinoza manifiesta desconocer a dicha persona. 3. Es totalmente cierto que desde el año 2002 se encuentran separados, así como lo demuestra con la constatación de fecha 29 de abril 2009 del Juzgado de Paz del Distrito de Gregorio

83

A

Albarracín de Tacna donde sus hijos declaran que su padre no vive en el hogar conyugal más de 8 años.

DECLARACION DE PARTE DEL DEMANDADO: No se recibe su declaración.

SENTENCIA: Que mediante Resolución No. 29 de fecha doce de marzo del dos mil doce, el Juez del Juzgado de Familia Transitoria de Tacna emitió sentencia de instancia con el que declaro FUNDADA la demanda interpuesta por el demandante Pastor Juan Belizario Apaza en contra de Carmela Suca Coaquira de Belizario sobre DIVORCIO por la causal de separación de hecho en consecuencia DECLARO DISUELTO el vínculo matrimonial.

DECLARANDO INFUNDADO la Reconvención.

RECURSOS DE APELACIÓN

La demandada por intermedio de su apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia Resolución No. 29 de fecha doce de marzo del dos mil doce emitida por el Juzgado de Familia de Tacna, mediante escrito del 10 de abril 2012.

CONCESORIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante Resolución número No. 30, de fecha 17 de Abril del año 2,012 el Juzgado de Familia Transitorio emite el auto por medio del cual CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante y ordena se eleven el Expediente al Superior".

RESOLUCIÓN DE VISTA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA

Frente al recurso de apelación interpuesto, La Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emitió sentencia de segunda instancia con fecha: Primero de abril del año dos mil trece.

RESUELVE LA SALA:

CONFIRMAR la sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil doce, FUNDADA: sobre divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial.

INFUNDADA: la Reconvención.

IMPROCEDENTE: la Indemnización.



RECURSO DE CASACIÓN

El 02 de mayo del 2013, la demandada interpuso RECURSO DE CASACION contra la sentencia de segunda instancia, la impugnante alega la causal de infracción Normativa prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, sosteniendo que la misma infringe el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, vulnerándose el Principio de congruencia, toda vez que existen pruebas suficientes que acreditan que la demandada es la cónyuge perjudicada con la separación. No se ha Aplicado correctamente el artículo 345-A del código civil.

SENTENCIA

Por estas consideraciones la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria con fecha trece de agosto del dos mil catorce declara **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Carmela Suca Coaquira de Belizario, mediante escrito presentado por su Abogado; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista No. 27 de fecha 01 de abril del dos mil trece emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado.

Regresando los Autos a La Sala Civil permanente emite SENTENCIA de vista con Resolución No. 42 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil quince, Tacna, RESUELVE: REVOCAR la sentencia y REFORMANDOLA declararon FUNDADA en parte la reconvención de indemnización por lo que se adjudica a doña Carmela Suca Coaquira de Belizario, en calidad de cónyuge más perjudicada, el inmueble ubicado en la Mz. L1 Lote 2 de la asociación de vivienda 28 de agosto del distrito de Gregorio Albarracín. Esta sentencia no ha sido de materia de recurso de Casación nuevamente por lo que ha quedado consentido y ejecutoriado concluyendo el trámite del proceso.



14. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUBMATERIA

Las resoluciones dictadas en el presente proceso, contra Carmela Suca Coaquira de Belizario logra acreditar ser la cónyuge más perjudicada en este proceso de Divorcio amparado en la causal de Adulterio, infracción a la norma y no habiéndose aplicado correctamente.

NORMA APLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO CIVIL

Estando lo señalado en la sentencia, de acuerdo a nuestra norma la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código civil de la siguiente forma: La adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal (el inmueble).

Para que la Sala Civil Permanente llegue a determinar que el cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como las de sus hijos. Ha equilibrado el Juez velando por el cónyuge más perjudicada en este proceso.

Por estas consideraciones estoy de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Superior de Justicia de Tacna Sala Civil Permanente, en donde ha tenido un criterio lógico y Jurídico para su pronunciamiento.



CONCLUSIONES

Realizado el análisis del Expediente Nº 01587-2009, se ha constatado lo siguiente:

Que, las partes contrajeron matrimonio, el 4 de mayo de 1991, en la Municipalidad distrital Alto de la Alianza del Departamento de Tacna, y fruto de esta relación procrearon a sus 2 hijos Karina y Lenín Leopoldo Belizario Suca, quienes eran mayores de edad en la fecha que se interpuso la demanda.

Que, la armonía conyugal se deterioró por la falta de comprensión y tolerancia, por lo que, a partir del año 2002 por decisión de ambos, se separaron de hecho, lo que se ha acreditado con el escrito de demanda de alimentos presentado por doña Carmela Suca Coaquira de Belizario, el acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de Gregorio Albarracín donde su hijo Lenin Leopoldo Belizario Suca reconoce que su padre ya no vive en el hogar conyugal desde hace 8 años y luego su hija Karina Belizario Suca confirma que el accionante se encuentra separado de su madre Carmela Suca Coaquira de Belizario y no vive en el domicilio conyugal desde hace 8 años, lo que se corroboró con la constancia emitida por el mismo Juzgado de Paz del distrito de Gregorio Albarracín, donde en audiencia sostenida por el recurrente Antonio Flavio Escate Palacios en su calidad de apoderado con la demandada Carmela Suca Coaquira de Belizario, confirma que ambos se encuentran separados de hecho desde el año 2002.

Que, el 7 de julio del año 2009, el abogado Antonio Flavio Escate Palacios en representación de su poderdante Pastor Juan Belizario Apaza, interpone demanda, de divorcio por causal de separación de hecho, demanda que en sentencia de primera instancia fue declarada fundada, quedando disuelto el matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, asimismo se declaró **infundada la reconvención** interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira sobre divorcio por la causal de adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza e **improcedente** la indemnización, solicitada por la emplazada al no haberse amparado la causal de adulterio.

La Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, resuelve confirmando la sentencia de primera instancias que declaró **fundada la demanda** en el extremo que disolvió el matrimonio contraído entre las parte e **infundada la reconvención** interpuesta



por doña Carmela Suca Coaquira sobre divorcio por la causal de adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza e **improcedente** la indemnización, solicitada por la emplazada al no haberse amparado la causal de adulterio, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, al resolver el recurso de casación interpuesta por la emplazada, declara nula la sentencia de vista, ordenando que la referida Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a derecho y a lo actuado.

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, emite nueva resolviendo: confirmando en parte la sentencia, en el extremo que resuelve declarar fundada la demanda, en consecuencia, declararon disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes el 4 de mayo de 1991, ante la Municipalidad distrital de Alto de la Alianza de la provincia y departamento de Tacna, extinguidos los derechos hereditarios entre los ex cónyuges y fenecido la sociedad de gananciales e **infundada** la reconvención interpuesta por doña Carmela Suca Coaquira, sobre divorcio por la causal de adulterio en contra de Pastor Juan Belizario Apaza. **Revocaron** el extremo de la sentencia que declaró improcedente la indemnización solicitada y **reformulándola** declararon fundada en parte la reconvención de indemnización por lo que se le adjudicó a doña Carmela Suca Coaquira, en calidad de cónyuge más perjudicada el inmueble ubicado en la Mz. 01 Lote 02de la Asociación de Vivienda 28 de Agosto del distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa e inscrito en la partida registral P20037775 del Registro de Propiedad Inmueble, no habiendo más que liquidar de la sociedad de gananciales, de esta forma, el proceso quedo consentido y ejecutoriado.



RECOMENDACIONES

El Poder Judicial, constantemente debe programar cursos de capacitación y talleres de actualización, dirigidos a los señores Jueces, Magistrados y auxiliares de la administración de justicia, a fin que realicen una óptima administración de justicia.

Que, las jurisprudencias y precedentes vinculantes, deben ser consideradas obligatoriamente, en hechos similares por los Jueces y Magistrados, para tomar sus decisiones.



REFERENCIAS

- Cabello R. (2006). *Divorcio Remedio en el Perú*. En Derecho de Familia. Lima. Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Díaz V. (2009). La Separación como causal del Divorcio. [INTERNET]. Disponible en pág. Web: http://www.unsa.edu.pe/escuelas/de/rev_derecho/REVISTA02/art5.pdf (Consultado el 28 de setiembre de 2019).
- MINJUS. (2019). Constitución Política del Perú. [Recuperado de la página Web del SPIJ: Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp]. (Consultado el 25 de setiembre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Civil*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp]. (Consultado el 25 de setiembre de 2019).
- MINJUS. (2019). *Código Procesal Civil*. [Recuperado de la página Web del SPIJ: Spijlibre.minjus.gob.pe/normas_libre/main.asp]. (Consultado el 25 de setiembre de 2019).
- Placido A. (2002). Divorcio. Lima. Gaceta Jurídica Primera Edición.